

879309

13

28



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México
Clave: 879309

**SEMBLANZA ACTUAL DE LA SOCIEDAD
COOPERATIVA**

**FALLA DE ORIGEN
T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

J. TRINIDAD ENRIQUE CORREA TOVAR

ASESOR:

LIC. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ



DELAYA, GTO.

DICIEMBRE 1994.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA ESPECIAL A MI ESPOSA YAZMIN,
A MIS HIJOS FERNANDO ENRIQUE Y YAZMIN IRENE.

A MIS PADRES ENRIQUE Y MA.GUADALUPE.

A MIS HERMANOS ANDRES, PAULO Y
ESPECIALMENTE A MI HERMANA CONCHITA.

Y A MIS MAESTROS Y AMIGOS.

Dedico esta tesis a mi Esposa a la que le agradezco toda la comprensión, cariño y paciencia que me ha tenido, a mis Hijos que también han sido parte del esfuerzo y con su cariño me han alentado, a mis Padres los cuales han sabido comprender y alentar mi carrera y mi vida, estoy en deuda con ustedes y prometo pagarles a través de sus pequeños cobradores, a mis Hermanos a los cuales aparte de ser hermanos somos grandes amigos, a mi Hermana que me ha dado el ejemplo más grande de entereza, valor y optimismo, a mis Maestros los cuales con su ejemplo y sabiduría, me han guiado y enseñado más que conocimientos, a ser humano, y me han convencido de la necesidad de luchar por conocer más cada día para ser parte de una sociedad más justa, a mis Parientes, que siempre estemos unidos como una gran familia, a mis Amigos los cuales me dieron la oportunidad de empezar a escalar en mi vida y en mi carrera.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

Pág.

CAPITULO 1. EL COOPERATIVISMO.....	1
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO.	1
1.2 NACIMIENTO DEL COOPERATIVISMO MODERNO (COOP. DE ROCHDALE).	8
1.3 PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO MODERNO DE LA ESCUELA DEL NIMES.	17
1.4 SOCIEDADES MUTUALISTAS.	22
CAPITULO 2. EL COOPERATIVISMO EN MEXICO.	26
2.1 ANTECEDENTES HISTORIOS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO. EPOCA PRE- HISPANICA.	26
2.2 DESPUES DE LA CONQUISTA.	30
2.3 DESPUES DE LA INDEPENDENCIA HASTA NUESTROS DIAS.	30
CAPITULO 3. GENERALIDADES DEL COOPERATIVISMO.	47
3.1 DEFINICION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.	47
3.2 PRINCIPIOS COOPERATIVOS.	52
3.3 TIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.	61
3.4 CLASES DE COOPERATIVAS POR EL OBJETO QUE PERSIGUEN.	65
3.5 CLASES DE COOPERATIVAS EN EL DERECHO MEXICANO.	70
CAPITULO 4. LEGISLACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.	72
LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. DECRETO.	73
DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO.	77
DE DISTINTAS CLASES Y CATEGORIAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.	82
DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACION.	86
DE LOS SOCIOS.	98
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.	100
DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.	103
DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA TECNICA AL MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL.	105
DE LA INTEGRACION.	107
DEL APOYO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.	109
TRANSITORIOS.	111

CAPITULO 5. ANALISIS JURIDICO A LA NUEVA LEY GENERAL	
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, Y PROPUESTAS DE REFORMA.	114
5.1 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY	
(CAP.UNICO).	114
5.2 ANALISIS JURIDICO DE LA CONSTITUCION Y EL REGISTRO DE	
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS (TITULO II, CAPITULO I).	116
5.3 ANALISIS JURIDICO DE LAS DISTINTAS CLASES Y CATEGORIAS	
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (TITULO II, CAPITULO II).	118
5.4 ANALISIS JURIDICO REFERENTE AL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACION	
(TITULO II,CAPITULOIII).	121
5.5 ANALISIS JURIDICO REFERENTE AL REGIMEN ECONOMICO	
(TITULO II, CAPITULO IV).	125
5.6 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LOS SOCIOS, (TITULO II, CAPITULO V)...	126
5.7 ANALISIS JURIDICO REFERENTES A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION	
(TITULO II, CAPITULO VI).	126
5.8 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LOS ORGANOS COOPERATIVOS	
(TITULO III, CAP. I).	127
5.9 COMENTARIOS A LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA TECNICA	
AL MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL (TITULO III, CAPITULO II).	128
5.10 ANALISIS JURIDICO DE LA INTEGRACION.	
(TITULO III, CAPITULO III).	129
5.11 COMENTARIOS A EL APOYO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.	
(TITULO IV, CAPITULO UNICO).	129
5.12 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LA COOPERATIVA ESCOLAR.	131
5.13 PROPUESTAS DE REFORMA A LOS ARTICULOS DE LA LEY.	133
CONCLUSIONES.	137
BIBLIOGRAFIA.	140

I N T R O D U C C I O N .

Para la realización de esta Tesis, he tenido que enfrentar y resolver un sinnúmero de dudas e indecisiones que con el trabajo y la experiencia se han resuelto, mi proyecto original era sobre un tema de Derecho Penal, con el tiempo lo deseché hasta que entendí que una tesis es una aportación que uno trata de hacer al basto acervo de la cultura del Derecho, esto me llevó a esforzarme, estudiar, e investigar sobre materias en donde además de tener ciertos conocimientos tuviera también experiencia, es difícil y bastante arriesgado exponer una tesis, pero creo que estoy listo.

En el desarrollo de mi trabajo sobre Semblanza Actual de la Sociedad Cooperativa, al estudiar la Ley de Sociedades Cooperativas y su Reglamento y tener casi concluido mi trabajo en donde sugería las reformas a los artículos y derogación de otros para el mejor funcionamiento de este tipo de sociedades, un Decreto Presidencial abrogó tanto la Ley de Sociedades Cooperativas como su reglamento y puso en vigor una nueva Ley la cual es materia de mi tesis.

Esta nueva Ley creí conveniente transcribirla ya que por ser de reciente creación resulta muy difícil encontrarla a la venta, al transcribirla espero facilitar el trabajo de mis sinodales.

Sería imposible de comprender una tesis sobre la actualidad que priva en las Sociedades Cooperativas si no se trataran los antecedentes históricos y el nacimiento del cooperativismo moderno como una doctrina que ha sido acogida por todos los países, es bastante interesante también ver como dentro de la clase más

necesitada con el esfuerzo de todos y a consecuencia de la Revolución Industrial surge la idea de la cooperación y la ayuda mutua como una nueva entidad asociativa que ha hecho frente a la satisfacción de un sinnúmero de necesidades de las personas que integran las cooperativas y sus familias en todo el mundo.

Debemos de comprender que la Sociedad cooperativa no tiene como fines preponderantes el enriquecimiento de sus socios sino un estatus digno de los seres humanos en las sociedades en que se desarrollan.

Así como abundo en el origen de la Doctrina Cooperativa de igual manera y también bastante interesante comprenderemos los principios básicos de las cooperativas y los principales precursores e ideólogos.

De manera breve y en base a la investigación expongo también como surge la doctrina cooperativa en México así como su legislación. A pesar de en México ya existía como casi en todo el mundo los antecedentes de ayuda mutua y cooperación que dan origen al cooperativismo, en la época prehispánica los pueblos indígenas ya tenían organizaciones similares a las cooperativas actuales, posteriormente ya en la época colonial veremos como los positos y las alhóndigas tenían cierta similitud con la cooperativa y veremos también el desarrollo que este tipo de sociedades ha tenido desde su nacimiento y reconocimiento jurídico hasta nuestros días, brevemente también veremos los grandes planes que ha hecho el Gobierno de México por hacer de las cooperativas parte de nuestra economía nacional.

Lo más arriesgado de mi trabajo es comentar una nueva Legislación Cooperativa de la cual no se tiene conocimiento ni experiencia jurídica, por lo que los comentarios se concretarán exclusivamente a las carencias que literalmente presenta esta Nueva Ley y por que no decirlo a sus aciertos también, a pesar de ser arriesgado resulta bastante interesante defender ciertos criterios negativos que tuvo el legislador y reconocer los beneficios que esta nueva Ley nos depara y la crítica final en donde no concibo que tanta experiencia cooperativa se haya desperdiciado en una nueva ley ajena a la realidad cooperativa de México.

C A P I T U L O I.

EL COOPERATIVISMO.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO.

Al referirme a los antecedentes históricos del Cooperativismo, sería imposible querer abarcar desde los orígenes del hombre, ya que en toda la historia encontramos antecedentes de cooperación dentro del clan y la tribu, posteriormente las sociedades funerarias en Egipto, las pesqueras en Grecia y el Pireo, las empresas navieras en la Edad Media, todas estas con espíritu cooperativo, que aunque estaban organizadas, no reunían la esencia del cooperativismo moderno, en este caso la conducta del hombre está condicionada dos factores, su origen y su desarrollo cultural. Estos dos elementos son esenciales para la estructura social del ser humano, la cooperación en sí nace de estos dos factores y se desarrolla como factor determinante de la conducta del hombre.

En este Tema, me referiré esencialmente a finales del siglo XVIII y principios del XIX, en donde la cooperación adquiere la calidad de Sociedad Cooperativa, sin negar que toda nuestra historia está llena como dije anteriormente, de actos de cooperación.

Para comprender el nacimiento del cooperativismo, es necesario que analicemos el movimiento que se vivía en la Europa Occidental, ya que estaba en auge la Revolución Industrial y la aparición del Capitalismo, todos hemos leído sobre la Revolución Industrial pero pocas veces hemos meditado en la transición que vivían las aldeas y las ciudades de Europa, por un lado consistía en una concentración industrial y urbana lo cual implicaba acumular masas de asalariados, esto ocasionaba una división entre el capital y el trabajo, los propietarios no son ya antiguos maestros que trabajaban con dos ó tres operarios en talleres pequeños ó familiares, las nuevas técnicas industriales aumentan la riqueza de los propietarios favoreciendo a los ricos mientras que a los asalariados no obtenían participaciones sustanciales de la nueva empresa, por lo que surge deslumbrantemente la burguesía consolidando su posición, poder y riqueza y haciendo a la vez, más difícil la vida de la clase obrera. No podemos negar que el descubrimiento de la máquina de vapor, el descubrimiento del telar, la utilización del carbón mineral hicieron posible esta época, pero no podemos negar tampoco que paralelamente a este gran desarrollo y consolidación de capitales, aparecieron también grandes movimientos mutualistas y de cooperación, descubrían nuevas perspectivas que se centraban en torno al desarrollo de las posibilidades del cooperativismo, ya que este les daba la facilidad de adquirir bienes de consumo mucho más baratos para hacer frente a la satisfacción de necesidades con la escasa retribución económica de su trabajo apareciendo también al lado de esta cooperación, movimientos laborales importantes que no son objeto de este trabajo pero no dejan de tener una gran importancia*1.

Siguiendo la doctrina clásica, el Cooperativismo Moderno nace con la Cooperativa de Rochdale. Cooperativa que nace en 1844 sin negar que en 1770 existieron los molinos harineros de Chatham y de Wolwitch que eran cooperativas de producción, nacidas por la iniciativa obrera así como la Govan Victualling Society, creada por obreros tejedores en 1777 y que duró hasta principios del Siglo XX, también en 1795 se formó el Molino Cooperativo de Hull, "HULL ANTI-SOCIETY". A principios del siglo XIX se funda la "HULL SUSSCRIPTION MILL" y la "DAVENPORT UNION MILL"*2.

Estos movimientos fueron inspirados por las ideas de ROBERTO OWEN, CARLOS FOURIER, WILLIAM KING, pensadores que entre otros, se les considera Padres del Cooperativismo y Pioneros antes de nuestro punto de partida ó sea la Cooperativa de ROCHDALE, y cabe dedicarles unas páginas.

ROBERTO OWEN (1771-1858), nació en Gales del Norte y a los 19 años llegó a ser director de una fábrica de hilados de algodón en Manchester, contaba aproximadamente con 500 obreros. Más tarde con motivo de su matrimonio con MISS DALE, pasa a dirigir una fábrica de hilados de algodón en NEW LANARK, ESCOCIA, en donde realiza una magnífica labor filantrópica, transformando esta empresa en su totalidad en bien de sus obreros y de toda la comunidad, resaltando esta comunidad por su orden, gobierno, tranquilidad y bienestar de la gente.

Posteriormente Owen, propone como solución a la miseria que se vivía, la creación de poblados y aldeas enteramente cooperatizadas, obsesionándose tanto en esta idea que la ve como una sociedad ideal a la cual quiere llevar toda la humanidad, proponiendo algunas de estas aldeas agrícolas y otras industriales. Estas comunidades serían autónomas entre sí y tendrían independencia económica sin estar aisladas sino que existirían unas uniones entre ellas, de cientos y miles de unidades hasta que llegaran a comprender el mundo entero.

Todas las tentativas que efectuó Owen para realizar sus ideas, fracasaron. En 1824, compró por £30,000 libras esterlinas la comunidad religiosa de ARMONIA, INDIANA en E.U.A., con 30,000 acres de terreno, a la que dió el nombre de NUEVA ARMONIA, y al cabo de tres años de lucha fracasó el experimento. Se supone que las causas del fracaso de Owen fué por haber adoptado, en el segundo año de fundar la nueva Colonia, los principios de igualdad absoluta y compensación independientes del esfuerzo ó la productividad.

Owen es un romántico partidario del precio justo y enemigo del lucro tanto industrial como comercial admite que el capital sea remunerado pero con un interés fijo, es importante este punto de vista ya que fué utilizado por los pioneros de ROCHDALE. Lo que Owen quería era una solución total al problema social que se vivía, no solo la problemática de distribución sino también la producción, la educación, la política y la vida misma.*3.

CARLOS FUORIER, (1772-1837), nació en BECANSON, de padre comerciante. A los 5 años fué castigado duramente por haber dicho a un parroquiano la verdad sobre un artículo en venta en la tienda de sus padres; a los 19 años estando empleado en una casa comercial de MARSELLA, tiró al mar una cantidad de arroz que estaba estropeada y que se guardaba con propósitos especulativos. Estos dos hechos fueron determinantes en la vida de FOURIER acerca de los males existentes en la organización industrial de entonces, y lo inspiraron a intentar conseguir un orden industrial más justa, propone que hombres y mujeres se junten en comunidades (falanges) de 400 a 2000 personas poniendo en común tierras y todo lo que tuviera la comunidad, viviendo todas estas personas en un edificio llamado FALANSTERIO. Unidos en diversos grupos, según sus gustos, los miembros del Falansterio se dedicarían especialmente a actividades agrícolas y de manera secundaria a actividades artesanales, pudiendo cambiar de trabajo a fin de que éste le sea más agradable. La cocina y la comida se hacen en común, creía también que el trabajo en este sistema prescindiría de política, soldados, abogados, ya que en una sociedad basada en la armonía no sería esto necesario. Fué un gran su sueño que pensó que desaparecería también la familia y el matrimonio, la distribución de los productos y las ganancias se repartirían entre el trabajo, después de reservar una parte para cada miembro de la comunidad.

Al cabo de mucho tiempo consiguió por medio de un miembro de la Cámara de los Diputados, una finca en VERSALLES, la cual fué ocupada por sus discípulos, pero fracasó a los pocos años.

A FOURIER, se le considera también como padre de la cooperación en Francia, sobre todo en la imperfección de la distribución de las mercancías y la explotación del consumidor,*4.

WILLIAM KING, (1786-1865), lo consideran Padre de la Cooperación en Inglaterra al igual que Owen.

De 1828 a 1830, redactó él solo, un periódico mensual llamado THE CO-OPERATOR. En 1827 fundó en BRIGHTON, una cooperativa de consumo llamada THE COOPERATIVE TRADING ASSOCIATION, que inmediatamente dió lugar al nacimiento de otras 300 cooperativas, que incluso celebraron varios congresos de 1831 a 1835, el fracaso de estas cooperativas se debió según CHARLES GIDE (una de las principales figuras del pensamiento cooperativo internacional y personaje representativo de la Escuela del Nimes al cual abordaremos posteriormente), a la falta de clientela por exigirse unas condiciones excesivamente severas para poder entrar como socio. Exigia una conducta irreprochable, buen carácter, educación elevada, ser obrero manual, no pasar de los 35 años, ser casado con mujer que se interesara por la cooperativa y no tener muchos hijos. Cada Sociedad de Consumo no había de pasar de 60 socios, a estos socios se les exigían unas condiciones morales que rayaban en el heroísmo. No podían percibir particularmente nada de la Cooperativa y todo el excedente tenía que guardarse, como un fondo colectivo indivisible, destinado a las generaciones futuras, para la creación de industrias nuevas y compra de tierras.

El DR. KING fué discipulo de ROBERTO OWEN. Como cristiano no compartió su opinión contraria a toda las religiones, pero en lo cooperativo siguió sus directrices y propugnó también por la creación de pueblos y aldeas cooperativas. Su sueño también fué sustituir el régimen capitalista por un régimen integramente cooperativo, sostuvo también la tesis de neutralidad de los cooperadores en cuanto a dogmas, religiones y politica, proclamó también el principio de la naturaleza voluntaria de la cooperación.

El DR. KING, vió en la cooperación un sistema mucho mejor que el entonces vigente capitalista y pensó que este mejoraria integramente a el hombre, propuso también la creación de escuelas cooperativas.

Su gran mérito consistió en intuir la importancia que podrian llegar a alcanzar las cooperativas de consumo en la Reforma Económica Social que se vivia (Revolucion Industrial), en su proyecto el primer paso era desarrollar cooperativas de consumo y con el beneficio comercial de estas podian instalarse fábricas y asi proseguir hasta llegar a la cooperativización total de la sociedad.

El DR. KING llamó la atención acerca del gran poder del consumidor y la necesidad de utilizar su poder de compra para los fines de la reforma social. En su obra, se puede reflejar el origen del programa de las tres etapas que CHARLES GIDE, el cual consistió en cooperatizar el comercio, cooperatizar la industria y finalmente cooperatizar también la agricultura.*5.

Estos pensadores entre otros fueron los que marcaron la pauta y la inspiración de la creación de nuestro punto de partida la Cooperativa de ROCHE DALE, y fracasaron por sus fines altruistas ó por su ilimitación en cooperativizar todo, y ellos mismos no vieron fructificadas sus ilusiones hasta 1844 y protagonizados por otras personas.

1.2 LA COOPERATIVA DE ROCHE DALE.

Es una población Inglesa situada a unos 17 kms. de Manchester, en ese tiempo no llegaba a 50,000 habitantes, deriva el nombre de esta población a que es atravesada por el río ROACH, por lo que más ó menos significa Valle del Río ROACH.

En esta población Inglesa se hicieron sentir los efectos de la Revolución Industrial a causa de las máquinas de hilar y tejer.

El progreso técnico dió lugar a toda clase de adelantos industriales y mientras los fabricantes se enriquecían se desempleaban muchos obreros que eran sustituidos por mujeres y niños. También por la introducción de maquinismo, por lo que los conflictos y las huelgas estallaron más de una vez.

En 1843, la situación económica mejoró un tanto y los obreros plantean de nuevo sus reivindicaciones de mejoras salariales por lo que vuelve a estallar la huelga y lo único que conseguían era un alto costo de la vida día con día y más inaccesible.

La situación era bastante delicada, los obreros se reunían con frecuencia con el fin de remediar sus males destacándose dos grupos: los TEETOTALERS y los CARTISTAS; los primeros sostenían que la mejor solución para la situación que vivían consistía en abstenerse en bebidas alcohólicas y dar a la familia el ahorro que con esto se conseguía; los segundos, confiaban en que la implantación del sufragio universal, haría que las leyes fuesen más beneficiosas para el pueblo. Aunado a estos dos grupos aparecen los que pugnan para que se volviese a intentar la creación de cooperativas que ya se había hecho anteriormente en Inglaterra a pesar de los fracasos sufridos por el DR. KING, este grupo decide volver intentar de nuevo la idea de la cooperativa, siendo los principales defensores de tal propuesta CARLOS HOWART, JAIME DALY, JAIME SMITHIES, JUAN HILL Y JUAN BENT; El primero demostró tener una fé sólida en la cooperación y fué su más ardiente propagandista, portando el principal inspirador del sistema ROCHDALIANO, el plan trazado por éste y sus compañeros consistía en las siguientes propuestas: La aportación inicial de los socios fundadores sería a base de cuotas semanales de 2 peniques; el capital devengaría un interés al que se fijaba un máximo ; el régimen social sería democrático y cada socio tendría un voto, sin importar la cuantía del capital invertido por éste; tendrían una tienda de consumo donde habría venta de géneros de buena calidad, peso exacto, al precio corriente en la plaza y de contado, la distribución de beneficio ó excedente sería trimestral a prorrata de las compras efectuadas. Además se invitaba a los socios a dejar en la cooperativa los excedentes a fin de acrecentar el capital social, con percepción del correspondiente interés fijo.

Resuelta esta tarea bastante difícil de fundar la nueva sociedad, ya que los socios que llegaban a 40 vivían diseminados por toda la población, los encargados de recaudar tales cantidades tenían que recorrer semanalmente más de 30 kms, por lo que se resolvió aumentar la cuota semanal a tres peniques y de este modo se llegó a reunir £28 libras esterlinas que era el capital con el que se inició la tienda, para entonces el número de socios era solo de 28 y no todos eran tejedores.

Los historiadores nos han dejado los nombres de los primeros 28 pioneros que marcaron la época de la cooperación moderna y cabe mencionarlos:

MILLES ASHWORTH (primer presidente de la sociedad), CARLOS HOWARTH (principal autor de los estatutos de la cooperativa, y promotor del reparto de los beneficios en proporción a las compras), JAIME SMITHIES, JUAN KERSHAW, JAIME TWEEDALD, SAMUEL ASHWORTH, GUILLERMO COOPER (después de C. HOWARTH uno de los más capacitados), BENAJMIN RUDMAN, GUILLERMO TAYLOR, ROBERTO TAYLOR, DAVID BROOKS, JUAN COLLIER, JAIME MANOCK, JOSE SMITH, JUAN BENT, JAIME DALY, JUAN HILL, JUAN HOLT, GUILLERMO MALLALIEU, JAIME STANDRING, JAIME MARDEN, JUAN SCHOWCROFT, JUAN GARSIDE, JAIME BRANDFORD, JORGE HEALEY, JAIME WILKINSON, SAMUEL TEDWEEDALE, ANNA TEDWEEDALE (consiguió el primer local para la tienda).

Poco antes de la inauguración de la tienda, decidieron publicar un manifiesto, cuyo contenido coincide con el número 1 de sus estatutos y en donde se expresan los objetivos de la sociedad:

El objeto de la sociedad, es procurar a los socios un beneficio pecuniario y mejorar su condición social y doméstica, reuniendo para ello en acciones de una libra esterlina, un capital suficiente para llevar a la práctica los planes y conbinaciones que siguen:

Construir ó comprar casas en las que puedan habitar aquéllos de sus socios que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social.

Establecer la manufactura de aquéllos articulos que la sociedad considere conveniente producir, para proporcionar trabajos a los socios que estén sin ocupación ó sufran repetidas reducciones de salario.

Para el mayor beneficio y seguridad de los miembros de la sociedad, ésta comprará ó arrendará tierras, en cuyo cultivo se emplearán socios sin trabajo ó mal remunerados.

Tan pronto como sea posible, esta sociedad procederá a organizar las fuerzas de producción, distribución, educación, y gobierno, ó en otros términos, a establecer una colonia autónoma en que los intereses sean solidarios, y ayudar a otras sociedades en el establecimiento de colonias semejantes.

A fin de fomentar la sobriedad en una de las casas de la sociedad se abrirá un hotel de templanza tan pronto como sea conveniente.

Los pioneros encontraron serias dificultades para la inscripción de la sociedad en el Registro. Ya que habían pensado en dedicar a fines educativos la décima parte de los beneficios, en ese tiempo las leyes inglesas prohibían a los obreros que se instruyeran; por lo que en base a esto el jefe del Registro MR. TIDD PATT se opuso a que se registrase, teniendo que modificar los estatutos varias veces, hasta que después de transcurridos algunos meses se logró la inscripción de la sociedad.

Una muestra patente de la influencia de la burguesía sobre las leyes era lo relatado anteriormente ya que para sobajar aun más a la clase trabajadora le prohibían su instrucción, esto con el fin de hacer más sólida la clase burguesa y con esto su riqueza y poderío, pero una vez librados todos los obstáculos se inauguró la tienda en una calle de nombre TOADLANE, gracias principalmente a ANNA TWEEDALE. Se cree que los primeros artículos que vendió la tienda fueron azúcar, manteca, harina de trigo, harina de avena y velas. El importe total de lo comprado para los socios no llegó a las £14 libras esterlinas. Antes de la apertura de la tienda, se había hecho del dominio público los propósitos que animaban a los pioneros y la opinión general era de qué pronto tendrían que cerrar por haber fracasado. Se llegó a pensar que era una locura de los pioneros, tanto llegó a ser la oposición de la gente que los promotores de la cooperativa tuvieron temor de abrir la tienda, por lo que encomendaron hacerlo a GUILLERMO TAYLOR.

A partir del día 21 de Diciembre de 1844, se despachaba los lunes de 7 a 9 y los sábados de 7 a 7 de la tarde, encargándose de la tienda los propios cooperadores. El aumento del volumen de las operaciones, pronto hizo imposible el que éstos, después de una larga y agotadora jornada laboral, en las fábricas, pudiesen efectuar el trabajo requerido. Por lo que hubo que tomar personal asalariado y en 1851 la tienda abría todos los días.

Desde el primer día la sociedad fué desarrollándose de una manera creciente y con completo éxito. Los 28 socios y las £28 libras esterlinas de 1844, se convirtieron para 1951 en 1400 socios y £11,032 libras esterlinas, para 1861 ya eran 3900 socios y su capital era de £43,000 libras esterlinas. Pero la cooperativa de ROCHDALE no solamente se interesó en abaratar los costos de la vida, sino que tuvo desarrollos bastante importantes como los siguientes:

En 1850 se estableció una escuela para niños, y de la décima parte que se dedicaba para la educación entre 1853 ó 1854 se reformó el estatuto y se dedicó a la educación el 25% de los beneficios, lo que permitió emplear profesores para la enseñanza.

Para 1855, se daba educación a los adultos, el sistema de enseñanza consistía en conferencias. Luego se instruyó también sobre artes y ciencias, creándose una comisión de 11 personas a cuyo cargo estaría toda la obra educativa de los socios de ROCHDALE.

Fué tal el éxito de la cooperativa, que en 1850 empezó sus actividades un molino de trigo que abarataría a los socios este producto, al cual le llamaron ROCHDALE DISTRICT CORN MILL SOCIETY que estuvo trabajando en su máximo apogeo en 1852, ya con la experiencia que habían tenido en 1854 y con carácter de cooperativa de producción textil, se organizó una fábrica con 96 telares que más adelante fué ampliada de forma que en ésta pudieran moverse 50,000 husos con una potencia de las máquinas motrices de 60 caballos de vapor.

También debemos mencionar que contaban con una sociedad de socorros para casos de enfermedad y entierro, que se constituyó en 1860; así como otra sociedad para la construcción de vivienda que para 1867 había entregado 37 casas que supuestamente serían para la construcción de una pequeña sociedad cooperativa.

Posteriormente, organizaron una Cooperativa de Cooperativas, que con el tiempo la llamaron COOPERATIVE WHOLESALE SOCIETY, que era un almacén al mayoreo que pusieron en Manchester, este almacén dió la pauta para unir a todas las cooperativas pequeñas que se habían establecido en la Europa Occidental inspiradas en el éxito de ROCHDALE.

Como dijimos anteriormente, uno de los grandes éxitos de los pioneros de ROCHDALE, fué asociar a las diversas cooperativas para crear una central de compras. Esto ya se había intentado pero nunca con los resultados que obtuvo ROCHDALE.

Es necesario reflexionar un poco acerca del éxito que se obtuvo en la Cooperativa de ROCHDALE, éxito por el cual se le ha considerado a ésta Cooperativa como el origen del COOPERATIVISMO MODERNO, no negando que antes de ROCHDALE, existieron grandes pensadores como mencionamos anteriormente:

ROBERTO OWEN uno de los padres del cooperativismo en Inglaterra.

CARLOS FOURIER considerado como uno de los padres del cooperativismo francés.

DR. WILLIAM KING considerado para unos también como padre del cooperativismo Inglés.

MICHEL DERRION, al igual que WILLIAM KING en Inglaterra, también es considerado como padre del cooperativismo en Francia.

FELIPE BUCHEZ que apoyó su teoría en el Cristianismo y creador de las cooperativas de producción.

LUIS BLANC creador de los talleres sociales en España, dichos talleres se crearían con recursos del Estado al igual que sus estatutos.

Todas las ideas de éstos precursores, en donde se proyectaron y solidificaron, fueron en la cooperativa ROCHDALE. Podemos concluir en los siguientes puntos fundamentales.

A)- Fue la primera Sociedad Cooperativa que tuvo éxito como lo demuestra la siguiente estadística, tomada de la Obra, Cooperativas y Cooperativismo INTERCOOP,*6.

AÑO	Número de Socios.	Capital Social.
1844	28	£ 28 libras esterlinas.
1851	1,400	11,032 " "
1861	3,900	43,000 " "
1871	6,021	107,500 " "
1881	10,697	302,151 " "
1891	11,700	371,000 " "
1901	12,500	290,000 " "
1911	19,000	360,000 " "
1921	25,500	416,000 " "
1931	27,000	632,500 " "
1941	30,000	304,000 " "
1951	30,300	433,000 " "
1961	41,400	519,000 " "

A los cien años de su fundación contaba también con 53 despachos de ultramarinos, 20 carnicerías, 3 tiendas de ropa para mujeres y 2 de ropa para hombres, un almacén de artículos para el hogar, 2 depósitos de carbón (debemos recordar que en la Revolución Industrial, el carbón era uno de los elementos más indispensables, ya que la industria fué revolucionada con la invención del motor de vapor), un matadero y fábricas de un sinnúmero de productos.

B)- Logró asociar a las demás cooperativas de su época hasta lograr conformar la Alianza Cooperativa Internacional, esto indudablemente gracias al ejemplo que los pioneros de ROCHDALE proyectaron a la Europa Occidental que abarcó desde Suiza hasta Checoslovaquia y Rusia, como ejemplo tenemos que para 1863 funcionaban en Inglaterra 500 cooperativas de consumo.

C)- Sentó las características fundamentales del cooperativismo moderno como lo son los siguientes principios de Voluntariedad, de Libre Adhesión, de Carácter Privado, de Sociedad No Mercantil, de Control Democrático, de Servicio y Desinterés de uno ó varios fines sociales, de Reparto del Excedente en atención al trabajo ó al consumo, y de Cooperativización de toda la economía, (principios que trataremos en un tema posterior).*7.

1.3 PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO MODERNO DE LA ESCUELA DEL NIMES.

Dentro de nuestro estudio, no podemos dejar de abordar la Escuela del Nimes, ya que aporta a la cooperación francesa y de todo el mundo caracteres individuales que van a influir grandemente en el cooperativismo mundial y dentro de esta Escuela debemos de mencionar a CHARLES GIDE como principal pensador del cooperativismo moderno después de la creación de ROCHDALE.

CHARLES GIDE nace en Uzes, Francia en 1847; en 1872 hace un doctorado sobre Derecho de Asociación en materia religiosa, se convierte en uno de los primeros economistas de Francia, profesor desde 1879 en la Universidad de Burdeos, posteriormente pasa a la Facultad de Derecho de la Universidad de Montpellier en 1880 se convierte en profesor de economía política, posteriormente en 1898 pasa a la Facultad de Derecho a impartir la cátedra de Economía Social, en 1921 ocupa la cátedra de Cooperación en el Colegio de Francia. Es el autor más representativo de la Escuela de Nimes, el que le ha dado a ésta su prestigio científico, con sus pensamientos influyó notablemente en Francia y en otros países, hasta los 84 años imparte conferencias en Europa Occidental sobre sus doctrinas, por lo que es galardonado con el premio EMIL DE LAVELEYE que otorga la Academia Real de Bélgica, su influencia llega hasta Japón y México, en donde por su avanzada edad no pudo asistir a impartir conferencias que le solicitó el Gobierno de México. Muere en 1932, de 84 años de edad.

Su Doctrina Cooperativa la podemos resumir en seis puntos básicos a saber: ..

A)- El primero es su famoso programa de 3 etapas en donde la importancia predominantemente la radica en el consumidor y traza su plan de la siguiente manera:

1) Agrupar a las Sociedades Cooperativas entre si y de los beneficios de éstas, la mayor parte dedicarla a crear grandes almacenes al por mayor y realizar compras en gran escala; ..

2) Con los capitales que se reúnan de la primera etapa, crear industrias para satisfacer las necesidades primordiales de sus socios (molinos, panaderías, fábricas de telas, vestidos, zapatos, jabón, galletas, papel, etc.);

3) Una vez establecidas las fábricas, adquirir tierras y granjas para producir trigo, uvas, aceite, carne, leche, huevos, legumbres, frutas y madera.

Resumiendo estas tres etapas, la primera radicaría en la industria comercial; la segunda en la industria manufacturera; y la tercera en la industria agrícola.

B)- Una vez realizadas las 3 etapas anteriores, Gide propone conquistar en general toda la economía, a través de una organización paulatina sustituyendo la Empresa Capitalista por la Asociación Cooperativa, Gide acepta también que en este caso no pretende abarcar todas las actividades económicas, respetando las empresas públicas, algunas actividades industriales y las empresas agrícolas autónomas.

C)- En este paso, Gide no acepta la Revolución como un medio por la fuerza para cambiar la organización económica social, sino que confía en llegar a un nuevo orden económico mediante el empleo de medios pacifistas que no sean impuestos por el estado, sino por la iniciativa individual mediante asociación voluntaria en base al derecho común. Reconoce también que para reemplazar el organismo económico, es necesario un trabajo de larga elaboración anticipada para que se haga el cambio a través de una evolución.

D)- Gide confía en las actividades económicas de las cooperativas de consumo, las cuales actuando dentro de su propio campo irán adueñándose de la economía mediante el hábil aprovechamiento del poder de compra del consumidor.

E)- Aquí CHARLES GIDE nos dice que no hay espacio para discriminaciones de ninguna clase, del tipo que fueran ya que para los cooperadores, todos los contendientes son consumidores. Las cooperativas de consumo no luchan a favor de una clase determinada, sino en favor de todos los hombres, puesto que todos somos consumidores. Recordemos que en ese tiempo los socialistas determinaban una gran lucha de clases entre el patrón y el obrero y entre el capital y el trabajo, de aquí que Gide proyecta este plan en contra de la lucha de clases.

F)- Dentro de los méritos más grandes de CHARLES GIDE es de reavivar la noción del precio justo. El precio justo era una doctrina que estaba perdiendo su importancia en el siglo XIX por los ataques de los economistas, ya que estos lo consideraban como una Doctrina Moralista, Gide afirma que a través de la cooperación hay una abolición de lucro, una supresión del beneficio por lo que no habrá rentas sin trabajo, y por consiguiente se llegará al precio justo de las cosas que es aquél que remunera de forma conveniente todo el trabajo invertido en la producción, incluyendo el trabajo de dirección y los intelectuales. En éstos seis pasos de trascendencia social, Gide resume su ideología cooperativista.*8

La Escuela del Nimes, no solamente CHARLES GIDE es de sus principales figuras, sino también encontramos a BERNARD LAVERNE, fué discipulo de Gide y de sus aportaciones más importantes al campo del cooperativismo, está la de incluir la cooperación en el derecho público ó cooperativa de sevicios públicos, a las cuales se oponen el mismo Gide y otros pensadores, pero esta concepción de la Cooperativa Pública es aceptada en México.

ERNESTO POISSON, también de la Escuela del Nimes, socialista que llegó a afirmar que no existe ninguna incompatibilidad entre el Marxismo y la Cooperación, oponiéndose completamente a las ideas de CHARLES GIDE.*9

GEORGES LASSERRE, es otra figura importante de la Escuela del Nimes, dedicado a las cooperativas de consumo y cree en la posibilidad de una república de cooperativas; también le dá carácter de cooperativas a las cooperativas de servicios públicos.*10.

1.4 SOCIEDADES MUTUALISTAS.

La Sociedad Mutualista se ha definido como un conjunto de personas que se asocian libre y voluntariamente para constituir fondos de ayuda económica con aportaciones periódicas, con la finalidad de proporcionar a sus socios auxilio en caso de enfermedades, accidentes u otro tipo de riesgos naturales. *11.

Este tipo de sociedades se confunde y se relaciona en muchas ocasiones con la sociedad cooperativa y con las agrupaciones sindicales, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, dice acertadamente que cuando la idea primordial de la asociación es sólo la de ayudar y socorrer en caso de desgracia a las personas que integran la mutualidad, estamos ante la presencia de una sociedad mutualista, y cuando este objetivo primordial es el de proporcionar bienes, estaremos ante la presencia de una sociedad cooperativa. *12.

Esto es muy fácil de comprender, pero para mi concepto, son sociedades distintas y creo firmemente que éste tipo de sociedades no son el origen de la sociedad cooperativa que aunque en las dos existen los conceptos de cooperación y ayuda mutua, sus fines son diferentes.

*11 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
EDITORIAL PORRUA, S.A. Y U.N.A.M. Pág. 2981

*12 CERVANTES AHUMADA RAUL. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL HERRERO, S.A. Pág. 124

Las sociedades mutualistas derivan de las siguientes instituciones en Grecia, La Taida, La Sumedria y el Eramo, instituciones de ayuda esencial para resolver problemas personales relacionados con la actividad que sus asociados realizaban y las aportaciones no eran periódicas si estaban establecidas, sino que se ajustaban al tipo de eventualidad que algún socio ó algunos, hubieran sufrido.

En la edad media aparecen las Guildas, que eran agrupaciones de ayuda mutua de carácter económico, pero en éstas se destinaba una parte de las cuotas determinadas para la atención de enfermedades, gastos de entierro, o atenciones a socios y sus familias en caso de que cayeran en desgracia.

Posteriormente, con la influencia del cristianismo, nacen las Cofradías que tenían los mismos objetivos de las Guildas; las mutualidades tuvieron su mayor auge cuando la Ley Chapelien hizo desaparecer las asociaciones con fines lucrativos dedicadas al socorro, esta Ley les prohibió el funcionamiento, por lo que da fé a la expansión de las sociedades mutualistas, sin base gremial como en el caso de sindicatos, y con las características actuales.

Ya para el siglo XIX, a consecuencia de las sociedades mutualistas y las que garantizan riesgos de trabajo mediante aportaiones a prorrata de los miembros, por lo que la ayuda a los socios a beneficiarse, ya no constituía una caridad sino un derecho.

Las sociedades mutualistas en México nacen a raíz del sindicalismo, con el nombre de Fraternidades y Hermandades ya que la figura del sindicato no estaba reconocida en México y las fraternidades y hermandades si estaban autorizados a los trabajadores para por medio del esfuerzo común solucionar problemas colectivos.

Estas agrupaciones dan origen a las asociaciones gremiales y de profesionistas e inclusive a los sindicatos que en muchos de los casos, estos realmente no eran sindicatos sino sociedades mutualistas por ejemplo, los círculos de zapateros, peluqueros, sastres, ya que sus fines eran los de prestarse ayuda mutua. *13.

Las sociedades mutualistas evolucionaban de tal forma que ahora las encontramos inmersas en los centros de salud, en el IMSS, las prestaciones sindicales que los mismos sindicatos otorgan a sus agremiados, también se convirtieron en un derecho como es el caso de las prestaciones laborales y se encuentran consagradas en un fondo de previsión social de las sociedades cooperativas.

.. ..

Al comentar este punto, dije que las mutualidades no son el origen de la Sociedad Cooperativa, que aunque son muy parecidas, las sociedades mutualistas fueron una transición de lo que constituye un derecho en nuestros días.

Además de que al crearse éstas, se preocuparon exclusivamente de afrontar enfermedades ó gastos de entierro y hasta de ayuda económica, pero programadas para solucionar eventualidades.

La sociedad cooperativa fué programada para de una manera continua mejorar el nivel tanto económico como cultural de sus socios y como accesorios previeron un fondo social que hace frente a problemas de salud, entierro, recreación, cultura y económico de sus socios.

La sociedad cooperativa adoptó entre sus objetivos a las mutualidades, pero en la cooperativa la búsqueda del bienestar social comprende todos los aspectos de sus socios, no olvidemos que estas nacen para hacer frente a una Revolución Industrial que originó despidos masivos, encarecimiento de los productos, desaparición de los talleres artesanales de producción de enseres y domésticos, en fin, de una situación económica social y no de pestes ó sequias, los dos tipos de asociaciones sociales se basan en la ayuda mutua y cooperación entre sus socios, con la diferencia de que la mutualidad solamente trata de resolver un concepto de la vida en sociedad y la sociedad cooperativa trata de solucionar toda la vida en sociedad previendo todos los conceptos que origina la vida en sociedad de sus asociados y en algunos casos, hipotéticamente se cree que es un sistema de gobierno. Aunque son parecidos, la mutualidad solamente es una parte reducida del cooperativismo.

C A P I T U L O 2.

EL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

EPOCA PREHISPANICA.

Desde antes de la llegada de los españoles, los pueblos indígenas tenían una organización similar a la cooperativa actual, como es el caso del Calpulli.

EL CALPULLI (del Náhuatl, Calli-casa, Pulli-aumentativo, "En la Casa Grande"). Puede entenderse por Calpulli según se conocía entre los pueblos Náhualts del México Prehispano, tres diferentes acepciones:

1.- Como un grupo social integrado por parientes, aliados y amigos de los que no se sabe referencia a un antepasado común, pero al que algunos historiadores caracterizan como clan ambilateral de tendencias endogámicas.

2.- Una organización política primitiva que conservó algunas de sus características después de la estructuración estatal.

3.- A un territorio determinado dentro de la división de la Ciudad en el que vivía aquél grupo e imperaba éste régimen político. Una de las causas principales de la persistencia del grupo es que no se funda completamente en el conglomerado urbano, puede suponerse derivada del cultivo primitivo de la tierra que hacían los pueblos Náhuatlts. Al empobrecerse paulatinamente las tierras de la comunidad, algunos vecinos se desmenbraban para ir a unirse a otras poblaciones con recursos mayores. Su organización interna permitía la conservación de la cultura, y el número de sus componentes hacía posible una fácil movilización.

En qué se le asemeja el Calpulli a la doctrina cooperativa actual, para hacer una mejor semejanza de esto explicaré una síntesis de este régimen.

El Calpulli se regía internamente por un Consejo de Ancianos que presidía el Teachcáuh, éste era el pariente de mayor edad. El Consejo tenía como funciones principales, llevar un censo de población, la distribución de las tierras laborables entre los miembros del grupo, la distribución del trabajo comunal, tanto en beneficio del propio Calpulli como para el pago del tributo debido al gobierno central, registro de los miembros, el nombramiento de los vigilantes, estos se encargaban de que los miembros del Calpulli realizaran todas las actividades encomendadas por el consejo, y la determinación del auxilio que debía darse a los miembros en desgracia y a los que iniciaban una nueva familia. Junto a este organismo de carácter interno se encontraba el Tecuhtli, que era un funcionario del gobierno central que se encargaba principalmente de

juzgar los litigios de menor cuantía surgidos entre los habitantes y vigilar que los trabajos colectivos con que se tributaba al estado se llevaran a cabo.

Cada Calpulli tenía su Calpulteteo, que no eran más que sus dioses particulares, al establecerse fundaban su edificio comunal. En el Templo particular recibían sus miembros jóvenes la educación necesaria para vida adulta. Eran también una unidad militar, pues sus miembros luchaban en un solo cuerpo regidos por superiores propios.

Fiscalmente, sus individuos no estaban obligados a tributar directamente, sino por conducto del grupo. Las tierras Calpullali, eran entregadas a los miembros de la comunidad para que las trabajasen como propias, pero no podían venderlas, y volvían al Calpulli si sus poseedores mudaban de lugar ó no las laboraban por culpa ó negligencia. Los menores y los incapaces podían utilizar los servicios ajenos para la labranza y producción de frutos, pero por lo general el pueblo tenía que trabajar la tierra personalmente.

Podemos resaltar las siguientes similitudes del pueblo Náhuatl con el sistema cooperativo moderno, tenían un Consejo Directivo que a la vez llevaba el censo de población, se basaban en él para el reparto del trabajo (alfarería, tierras, religión, defensa, entre otras), determinaban los trabajos que deberían efectuarse a las órdenes de quienes tuvieran más experiencia, establecían la vigilancia necesaria por conducto de los encargados de estas labores, para cerciorarse de que efectivamente se realizara todo lo dispuesto.

Este Consejo Directivo recibia la producción total de frutos y productos, de los cuales sacaba una determinada cantidad para el pago del tributo al Gobierno Central, otra parte la destinaban como reserva para prevenir malas cosechas u otras eventualidades, y el resto se distribuía de conformidad a las necesidades de cada familia en particular, así como para el sostenimiento de los menores de edad ó imposibilitados para el trabajo.

Si comparamos este sistema de gobierno con la organización cooperativa actual vamos a encontrar muchas semejanzas. Podemos afirmar que contaban con un Consejo de Administración (el Consejo de Ancianos), contaban con un Organó de Vigilancia que lo formaban los encargados de vigilar que todas las labores se efectuaran de conformidad con las órdenes dadas por el Consejo de Ancianos, contaban también con fondos de reserva para afrontar malas cosechas ó eventualidades, cuidaban la educación y capacitación de los menores de edad que se asemeja también al fondo de educación cooperativa.*14

2.2 DESPUES DE LA CONQUISTA.

Posteriormente en las leyes de las Indias, se trató de proteger la organización comunal de los indigenas creando los Pósitos, en éstos se depositaban semillas para los tiempos de escacés, se otorgaban créditos en especies, y además tenían funciones de caja de ahorros y créditos agricolas, también nacieron las alhóndigas que no eran más que bodegas en donde se guardaban granos con el objeto de regular los precios y evitar la especulación, lo cual es una de la finalidades de las coopertivas de consumo.

2.3 DESPUES DE LA INDEPENDENCIA HASTA NUESTROS DIAS.

En la época independiente, las cajas de ahorro son propulsoras de las cooperativas de crédito. En 1839, se organizó en Orizaba la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Cajas de Ahorros de Orizaba, cuyos estatutos la singularizan como una verdadera Sociedad Cooperativa, ya que delineó los principios de este tipo de sociedades: un hombre un voto, interés restringido al capital, obras de beneficio social y tratar de evitar la usura. La siguiente etapa fué de ensayos inspirados en el funcionamiento de las sociedades mutualistas, de modo que los capitales que con los años acumulaban las sociedades se aplicaban a fines industriales ó comerciales, sin perder los propósitos de ayuda mútua y beneficio social, no es sin embargo hasta 1868, cuando en México gracias a Fernando Garrido (español, su obra "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa"), se tiene en nuestro país un conocimiento preciso del cooperativismo, se fundan diversas sociedades de este

tipo como el taller cooperativo del Circulo Obrero de México, fundado el 16 de septiembre de 1873, esta se ubicó en la Calle 5 de Mayo No.1 y fué la primer cooperativa de producción en México en el ramo de la sastrería, se debe su fundación a Victoriano Mireles y Juan de Mata Rivera; no duró mucho ya que por problemas internos fracasó al poco tiempo de su fundación.

Nació posteriormente La Compañía Cooperativa de Obreros de México, el 31 de marzo de 1874, también cooperativa de producción que fracasó por los mismos motivos que la anterior.

Para el 18 de agosto de 1876, la Colonia Obrera de Buenavista fundó la primera cooperativa de consumo en México, Almacén Cooperativo de la Colonia Obrera de Buenavista, con el fin de aminorar la miseria y abusos que se presentaban por la falta de trabajo y el aumento de los precios en los productos de primera necesidad, este almacén funcionó durante dos años y se tuvo que abandonar el proyecto por no poder cumplir las disposiciones que les dictó el Gobierno de la Ciudad de México.

El 28 de noviembre de 1877, se fundó el primer Banco Cooperativo denominado Banco Popular de Obreros, destinado a la creación de talleres, el 11 de septiembre de 1879, se funda la caja popular mexicana promovida entre otros por Vicente Ribapalacios, Ignacio Manuel Altamirano y Filomeno Mata, su fundación es con el propósito de propagar y ayudar al establecimiento de sociedades cooperativas de productores y de consumo en toda la república.*15.

En 1889, entró en vigor el tercer Código de Comercio Mexicano, en donde se dispuso en libro segundo capítulo séptimo a las Sociedades Cooperativas, sin embargo esta primera legislación no contempló aspectos fundamentales de este sistema en particular, como la ayuda mutua, el principio democrático de un hombre un voto.

SE CREYÓ QUE LEGISLÁNDOLAS DENTRO DEL CÓDIGO DE COMERCIO LLENARÍA MEJOR SUS FINES, POR ESTA CAUSA LAS COOPERATIVAS SE ASIMILARON DE HECHO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Siendo esto una verdadera aberración a la doctrina cooperativa que se había gestado años atrás en Europa.*16.

Al poco tiempo de expedida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en febrero de 1917, se constituyó la Gran Cooperativa de Consumo del Distrito Federal con el apoyo de Don Venustiano Carranza, se forma también el Partido Cooperativista, integrado por maestros, estudiantes, obreros, profesionistas y algunos destacados militares, con la finalidad de alcanzar posiciones políticas.

En esta Constitución, el artículo 76 fracción V, faculta al Congreso de la Unión a legislar en materia de comercio, de ahí que subsiste la clasificación de las cooperativas dentro de la Ley de Sociedades Mercantiles.

En el régimen del Presidente Elias Calles, realizó un viaje por el continente Europeo, en donde se quedó sorprendido e influenciado por este tipo de sociedades, por lo que a su regreso se dió a la tarea de formular un proyecto de ley de coovertivas, dicho proyecto fué aprobado por el Congreso de la Unión y publicado el primero de febrero de 1927. Gracias a esto las cooperativas fueron reconocidas como entidades morales, regidas por su propia ley especial de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25 fracción V y 2701 del Código Civil, en esta ley el Congreso de la Unión consideró que en materia civil es de la competencia de cada una de las entidades federativas por lo que en Yucatán el 13 de octubre de 1932, se publicó la Ley de Sociedades Civiles del Estado de Yucatán.*17

A esta Ley General de Sociedades Cooperativas (del 1º de febrero de 1927), se le criticó de inconstitucional por carecer el Congreso de facultades para legislar sobre la sociedad cooperativa, por lo que el Poder Ejecutivo Federal solicitó facultades extraordinarias con el objeto de expedir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas." Esta segunda Ley de Sociedades Cooperativas, fué promulgada el 12 de mayo de 1933, este ordenamiento dividió a las cooperativas en tres clases de cooperativas: consumidores, de productores y mixtas, introdujo el término de Certificados de aportación y no de acciones. Estableció la estructura de federaciones y confederaciones, facultando a la Secretaria de la Economía Nacional (Secretaria ya desaparecida), para ejercer la

función de vigilancia, esta Ley siguió considerando a las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles, aunque regidas por su legislación especial.*18

El 15 de febrero de 1938, se publica en el Diario Oficial, una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas y se le complementa por el reglamento de esta Ley publicado en el Diario Oficial el 1º de julio de 1938. Para el 11 de agosto de mismo año, aparece el Reglamaneto del Registro Cooperativo Nacional, estando como Presidente de la Republica Mexicana, el Gral. Lázaro Cárdenas, por medio del decreto del 17 de diciembre de 1938 se exime a las Sociedades Cooperativas del pago de impuestos.

Para el 2 de agosto de 1938, aparece el Reglamento de Cooperativas Escolares que viene a ser substituido el 26 de marzo de 1962 por un nuevo reglamento, posteriormente se publica en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1982, un nuevo reglamento de Cooperativas Escolares. Para el 4 de agosto de 1994 siendo Presidente Constitucional el Lic. Carlos Salinas de Gortari, por medio de un Decreto Presidencial entra en vigor una nueva Ley de Sociedades Cooperativas, que abroga la ~~pasada Ley~~ del 15 de febrero de de 1938, abroga también el reglamento de esta Ley publicado el 1º de julio de 1938, asi como el Reglamento del Registo Cooperativo Nacional publicado el 11 de agosto de 1938, no abrogando el Reglamento de Cooperativas Escolares.*19

*18 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

EDITORIAL PORRUA.

PÁG.2947

*19 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 1994.

PAG. 19

Es necesario que hagamos un balance de lo que ha sido el Sistema Cooperativo, tomando cuenta el tiempo que estuvo en vigor la anterior Ley del 15 de febrero de 1938 al 4 de septiembre de 1994, durante estos 56 años, desde su publicación hasta 1976, el fomento, el registro y la vigilancia de las Cooperativas, estuvieron encomendadas a la Secretaría de Industria y Comercio, a partir de esta fecha la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se encargó de las funciones de registro y vigilancia de las cooperativas a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo, la promoción de estas sociedades se consideró materia manejada por cada dependencia en su ramo.

Las Sociedades Cooperativas se agrupan en Federaciones Regionales ó por ramas de actividad, afiliadas a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, organismo que se constituyó el 25 de agosto de 1942 con 36 miembros fundadores.

Las finalidades de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana son las siguientes:

- 1.- Formular, de acuerdo con las autoridades correspondientes, los planes económicos que deban desarrollar los organismos cooperativos.
- 2.- Coordinar las necesidades económicas de la producción y el consumo Nacionales, en las ramas manejadas por las cooperativas.
- 3.- Comprar y vender en común materias primas, implementos de trabajo y productos de las Federaciones.

4.- Conocer y resolver los conflictos internos que surjan entre las cooperativas agremiadas.

5.- Representar y defender los intereses en común de las cooperativas agremiadas.

6.- Colaborar con el Gobierno Federal para establecer Escuelas, Institutos y Laboratorios de investigaciones sociales.

La Confederación está inscrita a la Organización de Cooperativas de América OCA, y a la Alianza Coopeativa Internacional.

En estos 56 años de cooperativismo, las Cooperativas estuvieron exentas de pagos de impuestos, el Estado ha otorgado a las cooperativas la explotación y exclusividad de importantes especies marítimas. Creó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo el 16 de junio de 1944, que durante el Gobierno del Presidente José López Portillo, se convirtió en el Banco Nacional Pesquero y Portuario.

El 19 de diciembre de 1978, se adicionó al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un párrafo relativo a la promoción de empleos y a la organización del trabajo. Con base en este precepto, el Gobierno Federal elaboró el PLAN NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO aprobado el 19 de junio de 1980, que pretendía dar solución a los siguientes problemas:

- 1.- Abatir el desempleo y subempleo, para hacer efectiva la adición del artículo 123 en lo referente a la promoción de empleos y organización social para el trabajo.
- 2.- Otro problema que se pretendía disminuir, es la injusta distribución del ingreso existente apoyándose a través de la coordinación general del PLAN NACIONAL DE ZONAS DEPRIMIDAS Y GRUPOS MARGINADOS (COPLAMAR), estos planes y convenios estuvieron encaminados a satisfacer las necesidades esenciales de los grupos y zonas más pobres del país.
- 3.- Como tercer problema que se pensaba combatir a través del desarrollo y fomento del cooperativismo, es el fortalecimiento de la economía mexicana compuesta por el Sector Público, Privado y Social.

A pesar de este programa, el Sector Social de la Economía, no ha sido aún desarrollado y su aportación al producto nacional, como su participación en los frutos del progreso económicos, mínimo. De hecho el cooperativismo en México participa como máximo en el 1% de la población económicamente activa. Se pretendía también que la cooperativa en el sector campesino incorporaría tierras comunales, ejidales y privadas, para poder superar los obstáculos económicos sociales que enfrentaban los trabajadores frente al capitalismo, el Estado creó el 11 de mayo de 1978, la COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL FOMENTO COOPERATIVO que se estructuraba de la siguiente manera:

PRESIDENCIA: Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
Secretaria del Patrimonio y Fomento Industrial.
Secretaria del Comercio.
Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
Secretaria de Comunicaciones y Transportes.
Secretaria de la Reforma Agraria.
Departamento de Pesca.
Secretario Técnico, La Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Esta Comisión presentó en junio de 1980 el Plan Nacional para el Fomento Cooperativo para el bienio 1980-1982. Es importante resaltar que la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, se promulgó en 1938 durante la Administración del Presidente General Lázaro Cárdenas.

En dicha Ley se distinguen las cooperativas de producción y de consumo. Las cooperativas de producción, solo han alcanzado algún desarrollo dentro de las industrias del cemento, azucarera, pesquera, impresión, confección y forestales. El número de cooperativas registradas hasta 1976, era de 6,610 de ellas, sólo 4,300 participaban en la actividad económica. Las cooperativas de producción constituían el 75% del total 2,786, el resto lo ocupaban las cooperativas de consumo ó sea 1,505.

A su vez, también existe una concentración de cooperativas en algunas zonas de acuerdo a los recursos naturales que en ellas se presentan, como son las pesqueras e ixtleras, por lo que existe una concentración geográfica en determinadas zonas de la producción.

El plan Nacional tenia por objeto coordinar proyectos sectoriales y regionales. A corto plazo sus objetivos consistian en reestructurar el movimiento cooperativo y el aparato estatal que lo impulsa a fin de sentar las bases de la integración social y participación mayor en la economía Nacional del Movimiento Cooperativo.

A largo plazo los objetivos eran lograr a través del cooperativismo contribuir para hacer efectivo el derecho al trabajo y a satisfacer las necesidades esenciales de los trabajadores.

Esta comisión realizó un diagnóstico de la realidad cooperativa, observándose lo siguiente:

A).- Que en el caso de las de producción en su mayoría constituyen unidades de producción pequeñas, con escasos recursos tecnológicos y financieros, sólo en la industria cementera y extractiva se alcanzó un nivel de desarrollo considerable como también en aquellas cooperativas asociadas al Estado como es el caso de la industria azucarera, impresora y de confección.

B).- Se observó también que había cooperativas de producción en la rama pesquera gracias a que la ley reservaba para estas la exclusividad para la captura y explotación de 8 especies marinas.

C).- También se observó que en la rama forestal las cooperativas de producción tenían una buena participación incluyendo las de recolección de chicle, lechuguilla y palma samandoca.

En el plan global de desarrollo de 1980, el Estado se propuso cuatro objetivos:

- 1.- Reafirmar y fortalecer la Independencia de México como Nación democrática, justa y libre en lo económico, lo político y lo cultural.
- 2.- Promover a la población empleos y mínimos de bienestar, atendiendo con prioridad las necesidades de alimentación, educación, salud y vivienda.
- 3.- Promover un crecimiento económico alto, sostenido y eficiente.
- 4.- Mejorar la distribución de el ingreso entre las personas, los factores de la producción y las regiones geográficas.

Para lograr dichos objetivos se propone la política intersecretarial relacionada con el Fomento Cooperativo, definiendo los objetivos sectoriales específicos y su vinculación con el movimiento cooperativo.

Dicho plan programó un presupuesto de \$41,639 millones de viejos pesos de los cuales \$14,303 millones se destinaron a unidades de crédito que apoyaran al fomento cooperativo a través de las siguientes Instituciones:

BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO, S.A. DE C.V.

FIDEICOMISO FONDO DE GARANTIA Y DESCUENTO PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS FOSOC.

FONDO FIRA.

FIDEICOMISO PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS A LAS COOPERATIVAS ESCOLARES.

ACUERDOS PROGRAMATICOS. CONVENIO DE CAPACITACION Y EMPLEO COOPERATIVO PARA EL FOMENTO DE RECURSOS NACIONALES EN ZONAS MARGINADAS, STPS, SARH, Y COPLAMAR.

CONVENIO CONASUPO COPLAMAR. ESTABLECIMIENTO Y APOYO DE TIENDAS COOPERATIVAS.

Este plan nacional de Fomento Cooperativo no tuvo precedentes en la historia del Cooperativismo en México, ya que se trató de incursionar en todas las áreas con la estructura cooperativa en el país y fortaleció la estructura cooperativa.

En recientes informes de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, podemos apreciar que el sistema cooperativo en México ha declinado considerablemente, esto no quiere decir que antes haya florecido, ya que por citar algunos ejemplos en 1938 existían 34 cooperativas de producción y 9 de consumo, para 1939 existían 492 cooperativas de producción 330 de consumo; para 1940 empezó a reducirse el número de cooperativas alternadamente y de los años más críticos que puede haber para el cooperativismo fué el de 1965 en

que solamente existían 4 cooperativas de producción y ninguna de consumo; después del plan nacional de Fomento Cooperativo podemos observar un incremento en este tipo de sociedades ya que al finalizar dicho plan se contaba con 620 cooperativas de producción y 440 cooperativas de consumo. Para 1984, se contaba con 451 cooperativas de producción y 213 cooperativas de consumo; para 1990 el número total de cooperativas de producción era 280 y de consumo 65; para 1992, el número de cooperativas de producción era solamente de 150 y de consumo solamente había 62.*41.

La falta de promoción cooperativa ha ocasionado que este tipo de sociedades no sean tomadas en serio como una vía eficaz de mejorar y satisfacer las necesidades humanas, su fracaso se puede deber a las siguientes causas:

A).- Por falta de experiencia y competencia de los dirigentes de estas. Esta es una causa muy frecuente, la organización y administración de empresas, cuando han adquirido cierto desarrollo exige que al frente de las mismas se hayan personas debidamente preparadas y competentes, que no siempre coinciden con las personas elegidas por las Asambleas Generales especialmente cuando éstas son poco numerosas ya que a menudo se dejan arrastrar por personas de gran simpatía o de facilidad de palabra pero poco preparadas para desempeñar los cargos a que han sido electos.

B).- Por el egoísmo de los asociados, hace que muchas, veces las cooperativas sólo se preocupen en facilitar a sus socios debido a las exigencias de éstos, la mayor parte de los exedentes o ganancias, esto perjudica directamente el potencial económico y

financiero de la cooperativa, una cooperativa sin reservas no puede hacer frente a alguna eventualidad, ni podrá desenvolverse de una manera satisfactoria.

C).- Por la ambición de mando, el interés de algunos socios en ocupar los puestos más altos dentro de la administración de la cooperativa crea luchas y fricciones dentro de esta misma que a la larga afectan directamente a la armonía y cooperación que debe haber entre sus socios que da como resultado una pérdida de esfuerzos y energía que se hubieran empleado en un mejor sentido si no se hubieran provocado tales fricciones.

D).- La falta de capital, cada vez las empresas necesitan más capital para reparar y estar al día en sus industrias, los trabajadores que integran las cooperativas de producción no lo tienen y les es muy difícil proporcionárselo.

E).- La falta de mercado de los productos de la cooperativa, en la época actual es difícil sostener la competencia con los grandes consorcios nacionales e internacionales que por lo general están mejor equipadas y preparadas para competir en el mercado.

F).- La falta de educación económica de la clase humilde y obrera conduce a que difícilmente pueda encontrarse entre sus socios personas suficientemente capacitadas para dirigir las Sociedades Cooperativas y cuando se encuentran estas personas muchas veces abusan de sus puestos para enriquecerse.

G).- La falta de educación específica en la rama cooperativas, para la integración de una cooperativa relativamente es muy fácil asimilar los objetivos sobre todo los que se refieren al mejoramiento social y económico de sus integrantes pero no se preocupan en que exista una verdadera cultura cooperativa para asimilar y comprender el cooperativismo y sus principios, esto provoca que la cooperativa fracase ó solamente se convierta en una empresa de transición.

H).- Las cooperativas exitosas tienden a reconstruir las formas económicas que se habían propuesto a eliminar y caen a la empresa capitalista, por ejemplo: cuando en una cooperativa de producción se desenvuelve satisfactoriamente lo primero que pasa es, cierra sus puertas a la admisión de nuevos socios, como a los socios les va bien económicamente contratan personal asalariado y paulatinamente se va asemejando más esta sociedad cooperativa a una sociedad anónima, no puedo criticar esta evolución de las cooperativas ya que lógicamente si uno de los objetivos es elevar el nivel de vida esta transición muchas veces sitúa a los socios como verdaderos empresarios prósperos.

I).- La falta de acatamiento de la Ley. Para garantizar el funcionamiento de la cooperativa, se tienen que capitalizar los escasos beneficios que se obtienen, escasos porque si consideramos que en una cooperativa sus productos ya sean de consumo ó de producción supuestamente deben de ser los más bajos en costos del mercado por lo tanto sus beneficios serán más reducidos. También si suponemos que las sociedades cooperativas trabajan al margen de sus utilidades ó rendimientos este tipo de sociedades por lo regular

no soportan eventualidades de mal uso de fondos por delitos patrimoniales ó negligencia cometidos por sus directivos, la Ley prevee que los miembros de los Consejos Directivos, las Comisiones ó cualquier socio ó empleado que maneje recursos económicos de la sociedad cooperativa está obligado a otorgar una garantía ó fianza por el monto y recursos económicos que esta persona maneje, esto por lo regular no se cumple ya que si es difícil encontrar socios capaces de dirigir una sociedad cooperativa es más difícil aún encontrar a estos mismos socios que tengan la voluntad de comprometerse ó comprometer a la sociedad cooperativa a través de una fianza ó garantía para respaldar el manejo de éstos. Al no cumplirse esta disposición si la cooperativa cae en manos de estafadores, terminarán por completo con esta Sociedad Cooperativa.

J).- Otro de los factores determinantes en la falta de desarrollo cooperativo en México en los últimos años lo han constituido los engorrosos trámites de registro , regularización, supervisión y demás que ha ejercido la Dirección General de Fomento Cooperativo, esta se ha convertido en un organismo sancionador y no orientador como debería de serlo ya que para registrar cualquier acto social de una cooperativa había que llenar un sinúmero de requisitos convirtiéndose en un verdadero logro la obtención de una TOMA NOTA que no era más que un reconocimiento y validación que la S.T.P.S. a través de la Dirección de Fomento Cooperativo hacia de la aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios, modificación de bases constitutivas, cambios generales de sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas, aumento ó disminución de capital, nombramiento ó remoción de consejos y comisiones, examen de cuentas y balances, informes de consejos y comisiones, responsa-

bilidad de sus miembros, aplicación de sanciones, aplicación de fondos sociales y reparto de rendimientos. Era más fácil constituir una Sociedad Anónima que obtener una TOMA NOTA de cualquiera de los puntos anteriormente mencionados.

Es ilógico e inaceptable para una autoridad, el pretender juzgar todos los actos protocolarios de las cooperativas a instancias de esta misma autoridad. No puedo comprender como la autoridad actúa tan inflexiblemente en una sociedad de individuos de escasos recursos por lo general la clase trabajadora sobre todo si la Sociedad Cooperativa se funda en una ayuda mutua para afrontar una estatus económico bastante escaso, es una clase desprotegida, como exige la autoridad que esta clase este más preparada legalmente que la de una sociedad de inversionistas, la autoridad debería ser más flexible, tomar la actitud de juzgador solo en los casos en que exista conflicto entre los socios, de lo contrario debe de actuar solamente como un organismo orientador.

Espero que con la promulgación de esta nueva Ley de Sociedades Cooperativas las cosas mejoren para este tipo de sociedades que en muchas de las ocasiones han servido para llenar rubros administrativos de informes sexsenales.

Antes de considerar la legislación especial debemos de tomar en cuenta que LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES en su Artículo 212 nos dice: las Sociedades Cooperativas se rigen por su legislación especial.

C A P I T U L O 3.

GENERALIDADES DEL COOPERATIVISMO.

3.1 DEFINICION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y SUS PRINCIPIOS.

Una vez que tenemos conocimientos no del todo exhaustivos, sino más bién generales del nacimiento de la Sociedad Cooperativa, conviene definir en si lo que es ésta, atendiendo a diversos autores asi como a la Ley que nos rige.

Por su parte el Diccionario Enciclopédico UTEHA lo define como la Asociación basada en el principio de la reciprosidad ó mutualismo para fomentar los intereses económicos de sus miembros, que contribuyen a la empresa común como parte de su actividad económica individual y tienen en ella la misma responsabilidad y los mismos derechos. Sin perseguir fines lucrativos ó de especulación sino trata solo de obtener las mejores condiciones para sus asociados, suprimiendo los intermediarios.*20.

Por su parte JOSE MARIA CIURANA FERNANDEZ la define asi: La Sociedad Cooperativa, es en si un sistema económico caracterizada, no por el egoismo ó por el afán de lucro sino por la aplicación de la idea de servicio a los socios y a la colectividad en general, con unos fines sociales que cumplir y que se propone dar una orientación diferente a toda la vida económica que se haya bajo el dominio de la iniciativa privada.

Si bien puede el propio tiempo conseguirse algunas de las ventajas que antes se han ennumerado, ello es realmente secundario. Lo fundamental estriba en el cambio de sistema económico y la general aplicación de la idea de servicio, con lo que nos separaremos profundamente de la empresa capitalista, y de la socialista si consideramos que las cooperativas pertenecen al sector privado de la economía y no al sector publico.*21.

Para el Derecho Mexicano, el maestro RAUL CERVANTES AHUMADA la define asi: La Sociedad Cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción ó distribución de bienes ó de servicios con eliminación del comerciante intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados *22.

*21 CURIANA FDZ. J. M.

CURSO DE COOPERACIÓN.

EDITORIAL BOSCH.

PÁG. 14

*22 CERVANTES AHUMADA RAUL.

DERECHO MERCANTIL

EDITORIAL HERRERO

PÁG.135

El diccionario de Derecho de Investigaciones Jurídicas, nos dice que la Sociedad Cooperativa es la Asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mútua y equidad, que mediante la eliminación del intermedialismo buscan sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre sus socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios.*23.

Para MARIO RUIZ DE CHAVEZ y RODOLFO RUBEN ISLAS R., para estos autores consideran a la cooperación como un acto que existe como contribución a la historia para que ella pase de lo individual a lo general ó colectivo, de lo cotidiano a lo trascendente.

Para estos autores, la cooperación es algo de la naturaleza del hombre como trabajar juntos, qué hacer en común, conjugación de esfuerzos con un sólo fin, la libertad, y afirman que la cooperación forma parte no de los fines del hombre sino de su ser.

El hombre no coopera para ser mejor ó para establecer fines inmediatos, sino como una necesidad propia de su ser que motivó su conciencia a realizar actos inmersos en la teología y en la acciología de su existencia, y que dan por resultados la presencia de fenómenos como la Cooperativa. Ella en si está en los fines y valores de la humanidad.*24.

Interpretando la Ley General anterior de Sociedades Cooperativas, en su Artículo I, podemos interpretar la definición de esta sociedad de la siguiente manera: es la reunión de individuos de la clase trabajadora, que por medio de la acción conjunta, procuran el mejoramiento social y económico de éstos, con igualdad de derechos y obligaciones, y que sin importar la cantidad de su aportación, cada socio tiene derecho a un solo voto, repartiéndose los rendimientos de esta Sociedad a prorrata ya sea por el tiempo trabajado en ésta, ó por el volumen de su consumo.

Para la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas la define de la siguiente manera: La Sociedad Cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

En la pasada Ley podíamos encontrar elementos característicos que además concuerdan con la Doctrina Clásica Cooperativista:

A) es una sociedad clasista, ya que tajantemente la ley indica que es de la clase trabajadora. Esto evidencia una tendencia que se opone al capitalismo y en favor del proletariado, esta división nace desde el origen del cooperativismo, es decir desde la Revolución Industrial.

B).- Prevee el desarrollo social y económico por un esfuerzo colectivo de sus socios, (este esfuerzo es por su trabajo dentro de la sociedad ó el consumo que hacen en ésta). Aquí denota claramente la idea de servicio y desinterés, que es un principio Rochdaliano).

C).- Otorga a sus socios igualdad de derechos y obligaciones, sin importar la cantidad de sus aportaciones, todos tienen derecho únicamente a un solo voto. Volvemos a ver proyectado otro principio de la doctrina clásica que es el referente al control democrático ó voto plural de CHARLES GUIDE.

D).- No persigue fines de lucro. Aunque está considerada en México como una empresa mercantil, el lucro que se obtiene no se trata de ver como una utilidad, sino como un beneficio, esto podría ser bastante discutible ya que para muchas personas la utilidad ó el beneficio serian prácticamente lo mismo, pero volviendo a este concepto, el derecho mexicano quiere hacer un patrón único al contemplar a la Sociedad Cooperativa dentro del derecho mercantil explicando su estancia en esta rama del Derecho porque la Sociedad Cooperativa realiza actos de comercio.

E).- Las reparticiones de los beneficios se hacen a prorrata en base a lo que el socio trabajó dentro de la sociedad, ó conforme al volumen de sus operaciones de consumo. Este también es un principio de la Doctrina clásica, que se le ha llamado principio del reparto del excedente.

3.2.- PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

Antes de seguir adelante y siguiendo la doctrina clásica, es necesario estudiar los principios fundamentales del Cooperativismo.

PRINCIPIOS DE LA COOPERATIVA DE ROCHDALE.

1.- La voluntariedad es un principio Rochdaliano básico que se refiere a que nadie puede formar una parte de una cooperativa en contra de su voluntad. Viendo este en sentido inverso, una cooperativa fundada en base a la coacción u obligatoriedad, nunca será una cooperativa, más bien se asemejará a un sistema socialista de gobierno. La voluntariedad implica el reconocimiento de la importancia del esfuerzo general, autoayuda y la posibilidad de que los hombres dentro de su sociedad tracen libremente su destino, en los sistemas socialistas podemos reunir estas características a diferencia de que los involucrados no tienen la libertad de decidir por ellos sino que el estado ejerce su coacción para imponer sus reglas, esta es la diferencia esencial entre un sistema cooperativo y un sistema socialista. Podemos resumir que en la cooperativa surge una decisión libre de sus socios de querer trabajar en la obtención y satisfacción de sus objetivos trazados y no por iniciativa del poder del estado como ya nos referimos anteriormente.*25.

2.- LA LIBRE ADHESION O PRINCIPIO DE LA PUERTA ABIERTA. Este principio se refiere a la facilidad que se les dá a todas las personas asociadas para poder entrar a formar parte de una cooperativa, ó en sentido inverso a renunciar a esta, con la condición necesaria y obvia de cumplir con los estatutos de la sociedad. Este principio es esencial e implica también la adhesión voluntaria. *26.

3.- CARACTER PRIVADO. La Cooperativa es una sociedad de carácter privado debido a la iniciativa particular de sus socios para la doctrina clásica no puede ser confundida con la empresa pública creada por el estado, ó por cualquier organismo oficial que de el dependa directamente ó que se ostente también con el carácter de ente público. Esto es contrario a las ideas de Vernar Laverné quien concibió una forma de cooperativa dentro del Derecho Público ó Cooperativa de Servicios Públicos, a estas ideas se opone entre otros CHARLES GUIDE pero esta concepción de la cooperativa pública es aplicada en México sobre todo en las sociedades cooperativas de intervención oficial, de participación estatal y cooperativas escolares que veremos en otro capítulo. *27.

4.- PRINCIPIO DE LA NO MERCANTILIDAD.- La Sociedad Cooperativa en ROCHADALE fué concebida como un sistema económico y social completamente distinto al capitalista, y que aunque se parece a los sistemas socialistas tampoco se debe confundir con estos, por esta razón una cooperativa no podía ser equiparada a una sociedad mercantil ya que por su constitución, por sus fines y por la forma de repartir el excedente, se ve claramente que es una asociación de características muy diferentes. Para el Derecho Mexicano este la contempla como una sociedad mercantil porque realiza actos de comercio. *28.

5.- EL PRINCIPIO DE CONTROL DEMOCRATICO.- A este principio también se le conoce como voto plural de CHARLES GUIDE. Se refiere esencialmente a que cada socio tiene derecho solamente a un voto, quiere decir que cada uno de sus integrantes de la sociedad sin importar el mayor ó menor número de aportaciones que hagan a la cooperativa todos tendrán el mismo derecho democrático. Este principio marca una clara diferencia entre la empresa cooperativa y la empresa capitalista ya que en la cooperativa se maneja democráticamente el voto de sus socios y en la empresa capitalista determina las decisiones que en esta se toman no es la voluntad personal de todos sus socios sino la voluntad de aquél ó de aquellos que representan la mayor parte del capital. Para PAUL LAMBERT este principio lo resalta como el principio fundamental y característico de la cooperación. *29.

6.- PRINCIPIO DE LA IDEA DE SERVICIO Y DESINTERES EN LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES HUMANAS.- Este principio se refiere a que la cooperativa se propone servir adecuadamente a las necesidades de los socios en el amplio sentido de la palabra, lo que quiere decir es que incluye las necesidades económicas y también otro tipo de necesidades (educativas, recreativas, etc.), esto constituye un magnífico ejemplo de ayuda mutua y no debe subrogarse a la idea de grupo ni por el egoísmo de sus componentes. En pocas palabras esta idea de servicio y desinterés será encaminada a la satisfacción de las necesidades humanas *30.

7.- EL PRINCIPIO DE REALIZAR UNO O VARIOS FINES SOCIALES.- Dentro de la estructura de las cooperativas, se destina un parte de los beneficios ó exedentes a otros rubros como recordamos en la síntesis que hicimos en la coeprativa de Rochdale, estos destinaron una parte al perfeccionamiento intelectual de sus socios. Dentro de estos fines también se pueden incluir pensiones, invalidéz, defunciones, fines de recreo, pero el más importante de todos es el fomento de la educación, actualmente en la alianza cooperativa internacional está considerado como uno de los seis principios fundamentales de la cooperación.*31.

8.- PRINCIPIO DEL REPARTO DEL EXEDENTE EN ATENCION AL VALOR DEL TRABAJO, O AL MAYOR O MENOR USO QUE SE HAYA HECHO DENTRO DE LA SOCIEDAD.- El reparto del exedente puede hacerse de conformidad a las diferentes formas que se contemplen pero nunca se admitirá el principio capitalista de que los beneficios se repartirán en base al capital de los socios, sino al contrario de esto y como lo plantea el Derecho Mexicano, se repartirán a prorrata del trabajo ó consumo que se haya hecho dentro de la sociedad.*32.

9.- PROPOSITO DE COOPERATIZAR LA MAYOR PARTE DE LA ECONOMIA.- Que posteriormente se le conoció como COOPERACIÓN INTEGRAL que significa la extensión de las sociedades Cooperativas lo máximo posible, esto no significa eliminar todas las empresas y contempla la existencia del servicio público la empresa artesanal y familiar, y las actividades profesionales y cuantas puedan ser asimiladas a estas últimas.*33.

Estos principios han sufrido diferentes transformaciones dada la interpretación histórica que se ha hecho de los estatutos de la cooperativa de Rochdale, como un ejemplo el Lic. J. HECTOR MACEDO HERNANDEZ, nos cita los principios cooperativos de Rochdale como ocho únicamente: Principio de Control Democrático, Libre Adhesión, Limitación del Interés del Capital, Retorno de Excedentes, Ventas al Contado, Ventas de Mercancia de Buena Clase, Educación Económica y Cooperativa y Neutralidad Política y Religiosa. Como podemos apreciar, básicamente son los mismos principios.

*32 CURIANA FDZ. J. M.

CURSO DE COOPERACIÓN.

EDITORIAL BOSCH.

PÁG.72

*33 CURIANA FDZ. J. M.

CURSO DE COOPERACION.

EDITORIAL BOSCH.

Pág.76

Para la Escuela del Nimes, ha determinado nueve principios que deben reunir las Sociedades Cooperativas los cuales son los siguientes:

1.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.- Sociedades abiertas a todos sin exclusión por causas profesionales, políticas ó religiosas.

2.- PRINCIPIO DE CONTROL DEMOCRATICO O VOTO PLURAL DE GUIDE.- Este principio ya lo comentamos anteriormente y se refiere principalmente a que todos los socios tienen derecho a un solo voto sin importar el número de aportaciones que tengan en la sociedad.

3.- ACCIONES DE ESCASA CUANTIA Y A SATISFACER EN PEQUEÑOS PLAZOS.- Esto es con el objeto de que todas las personas sin importar su nivel social ó económico tengan acceso a pertenecer a una Sociedad Cooperativa.

4.- VENTAS A PRECIOS ESTABLECIDOS EN EL COMERCIO.- Esto es con fin de no constituir las Sociedades Cooperativas una práctica comercial desleal.

5.- VENTAS AL CONTADO.- Esto es con el fin de no descapitalizar a las Sociedades Cooperativas ya que para reunir el capital social es necesario el esfuerzo de todos por lo que no sería justo vender a plazos y descapitalizar una sociedad que se ha capitalizado con el sacrificio de los trabajadores.

6.- VENTA AL PUBLICO.- Este principio se refiere a que las Sociedades Cooperativas puedan vender a personas que no sean socios de éstas, este principio esta contemplado en la Ley Mexicana y se ha previsto que puede operar como un freno a la especulación comercial.

7.- REPARTO DEL EXEDENTE ENTRE LOS SOCIOS A PRORRATA DE SUS COMPRAS.- Principio contemplado en la Ley Mexicana también.

8.- IMPORTANCIA A LA PRODUCCION COMO FIN ULTIMO DE LA SOCIEDAD DE CONSUMO.

9.- CONSTITUCION DE UN FONDO COLECTIVO EN FAVOR DE LA PROPAGANDA Y DE LA EDUCACION.*34.

Las transformaciones del cooperativismo a nivel mundial, han delineado las características esenciales para considerar a una Sociedad Cooperativo como verdaderamente una cooperativa, para esto se creó la Alianza Cooperativa Internacional la cual a través de los años y evaluaciones que se han hecho en diversos congresos ha aprobado los principios cooperativos en los siguientes términos:

1- La afiliación a una cooperativa deberá de ser voluntaria, al alcance de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén de acuerdo para asumir las responsabilidades inherentes a calidad de miembro; no deben darse restricciones que no son naturales, ni ninguna discriminación social, política, religiosa ó radical

Aquí pueden apreciarse que la alianza Cooperativa Internacional incluye en su primer principio varios principios de la doctrina clásica como lo son Principios de la Voluntariedad, El principio de la Libre Adhesión ó Puerta Abierta, el Principio de la Escuela del Nimes, de Acciones al Alcance de todas las personas, y el Neutralidad Política y Religiosa.*35.

2.- Las sociedades del cooperativismo son organizaciones democráticas. Sus asuntos deberán ser administrados por las personas elegidas ó nombradas, según el procedimiento adoptado por los miembros de las asociaciones primarias, deberán tener los mismos derechos de voto "UN MIEMBRO UN VOTO", y de participaciones en las decisiones concernientes a su sociedad, la administración deberá ejercerse sobre una base democrática, bajo una forma apropiada. Volvemos a encontrar en este postulado la reunión de varios principios clásicos como lo es el control democrático ó voto plural de GUIDE el carácter privado de las cooperativas. *36.

3.- Si se paga un interés al capital social, su tarifa deberá ser estrictamente limitada, volvemos a encontrar aquí un principio cooperativo relativo a la limitación del interés del capital social que hacen de las sociedades cooperativas un sistema económico suigeneris según la doctrina clásica ya que se opone a las sociedades mercantiles.*37.

4.- Los excedentes ó economías eventuales resultantes de las operaciones de una sociedad, pertenecen a los miembros de esa sociedad y deberán repartirse de forma que se eviten que uno de ellos gane a expensas de otros.

Según la desición de los miembros, este reparto puede hacerse como sigue:

A).- Dedicando una suma a los negocios de la cooperativa.

B).- Dedicando una suma a los servicios colectivos.

C).- Procediendo entre los miembros a un reparto proporcional a sus transacciones con la sociedad. Volvemos a encontrar que el cooperativismo moderno no se aleja de los principios de la doctrina clásica ya que en este postulado están presentes principios Rochdalianos así como de la escuela del Nimes que denotan que las sociedades cooperativas no se han alejado de sus principios.* 38.

5.- Todas las sociedades cooperativas deberán constituir un fondo para impartir la enseñanza de los principios y de los métodos de cooperación en el plano económico y democrático a sus miembros, a sus dirigentes, a sus empleados y al público volviendo a encontrarnos aquí con el principio de educación cooperativa.*39.

6.- Para poder servir mejor los intereses de los miembros y de la colectividad, cada una de las organizaciones del cooperativismo deberán en todas las formas posibles, colaborar activamente con las demás cooperativas a escala local, nacional e internacional. Este último postulado se refiere a la cooperación integral a la que la doctrina clásica se ha referido también como propósito de economizar la mayor parte de la economía.*40.

3.3.- TIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Desde el punto de vista doctrinal, las cooperativas se pueden clasificar conforme a sus principios esenciales, estos las caracterizan y les dan su forma. En la doctrina clásica podemos distinguir las siguientes escuelas:

A).- LA ESCUELA FUNDAMENTAL, que incluye a todas aquellas cooperativas que siguen las mismas ideas de las cooperativas de Rochdale.

B).- LA ESCUELA POLÍTICA, esta escuela las divide en tres tipos:

1.- La Escuela Socialista para cual la cooperación es un movimiento solamente de agitación social en donde el cooperativismo es simplemente parte del socialismo.

2.- La Escuela Anarquista, dentro de esta clasificación se entiende al cooperativismo como un instrumento de descentralización de carácter mutualista.

3.- La Escuela Cooperativa Commonwealth, que agrupa a todos los que creen que el sistema cooperativista es un movimiento capaz de sustituir al estado por la democracia cooperativa.

C).- LA ESCUELA PERSONALISTA, esta corriente concibe a la cooperación como un medio para dignificar al hombre sobreponiendo sus valores a los intereses económicos con la libertad de elegir su propio destino.

D).- LA ESCUELA DEL PODER COMPENSADOR, esta corriente trata de usar al cooperativismo como un sistema compensador entre la gran especulación del capitalismo y el precio justo de las cosas, confía en que la cooperación es un arma efectiva para limitar la especulación excesiva.

E).- LA ESCUELA EXPERIMENTAL, en esta corriente la cooperación es una innovación social y una alternativa para la rehabilitación económica para sectores sociales desprotegidos .

F).- LA ESCUELA CAPITALISTA, esta corriente no trata de buscar las raíces de la cooperación sino la vé como una simple forma capitalista de empresa, por lo que a las cooperativas las clasifica como empresas capitalistas.

Desde el punto de vista del reparto de beneficios ó excedentes, las cooperativas se pueden clasificar de las siguientes maneras:

A).- LAS INDIVIDUALISTAS, en estas cooperativas no hay fondos de reserva ni fondos destinados a obras que beneficien a sus socios, sino todos los beneficios ó excedentes (ganancias), que se perciben se destinan a los socios, estas solo cuidan el interés particular sin tener en cuenta las necesidades de la colectividad.

B).- LAS COLECTIVISTAS, en estas a diferencia de las anteriores todos los beneficios ó excedentes se destinan a satisfacer un fondo colectivo encargado de labores sociales anteponiendo el interés colectivo al interés personal.

C).- LAS MIXTAS, esta vienen a ser el punto medio ya que los beneficios ó excedentes se reparten devolviendo a los socios el 50% y dedicando el otro 50% al fondo colectivo.

Para la escuela del Nimes se clasifican de tres maneras:

A).- COOPERATIVAS BURGUESAS, esta clasificación coincide con las cooperativas individualistas ya que la totalidad de sus beneficios ó excedentes se reparten a proporción de las compras ó trabajo efectuado por los socios sin dedicar una parte a la formación de fondos sociales. Este tipo de cooperativas tuvieron su mejor auge en Inglaterra.

B).- LAS COOPERATIVAS SOCIALISTAS, este tipo de cooperativas coincide con la clasificación anterior en la mixtas ya que prevén que los beneficios ó excedentes pasen a integrar un fondo especial para el caso de retiros, enfermedades ó paros forzosos.

C).- COOPERATIVAS DE LA ESCUELA DEL NIMES, estas cooperativas son las diseñadas por el propio CHARLES GUIDE, en estas se aconseja reducir al mínimo los beneficios ó excedentes que se devuelvan a los socios y reservar el máximo para transformar por completo la organización económica, creando ó explotando fábricas y talleres para acelerar la evolución y transformación económica y social. Recordemos que CHARLES GUIDE ve a la cooperación como un sistema político y no solamente como un sistema económico.

Para la Escuela Española, las cooperativas las divide en dos grandes ramas:

A).-LAS COOPERATIVAS MERCANTILES, estas se caracterizan por su finalidad esencial que es el lucro aunque adopten su forma externa como una estructura cooperativa apartándose de los principios esenciales de la cooperación. Lo que se busca en estas principalmente es abaratar los costos de producción para que las ganancias sean mayores, no pueden considerarse a estas sociedades cooperativas porque la cooperación lleva inmersa una finalidad social y no lucrativa.

B).-LAS COOPERATIVAS SOCIALES, estas deben su nombre a que dedican una parte importante de sus beneficios ó excedentes a una finalidad de naturaleza colectiva. A su vez la Escuela Española divide a éstas en dos, las Sociales propiamente dichas que son un instrumento de ayuda para las clases desprotegidas y trabajadoras sin tratar de reformar la estructura ecocómica de la sociedad. Y las Cooperativas Integrales, estas aspiran a efectuar una verdadera reforma en el sistema económico social.*41.

3.4 CLASES DE COOPERATIVAS POR EL OBJETO QUE PERSIGUEN.

Desde el punto de vista del objeto que persiguen las Cooperativas las podemos clasificar de dos formas:

A).- COOPERATIVAS DE CONSUMO, en estas cooperativas se unen personas de escasos recursos económicos para comprar en común y luego vender entre sus socios artículos de consumo que sirven para satisfacer las necesidades ordinarias y aún las domésticas, repartiéndose los excedentes ó beneficios a prorrata del consumo que hayan hecho sus socios, (dentro de estas se clasifican las cooperativas de servicios cuando son única y exclusivamente a los socios), en estas radica también la cooperación integral, son a su vez un modulador ó freno para las ganancias de los comerciantes.

B).- COOPERATIVAS INDUSTRIALES O DE COOPERACION, estas se dedican a la prestación de servicios, a la transformación ó modificación de materias primas a la industrialización de estas, como rasgo característico se prescinde del patrón, del empresario ó del accionista. La sociedad la dirigen los propios trabajadores repartiéndose los beneficios de acuerdo con lo que cada uno haya realizado, pasa a segundo término el capital y a primer término el trabajo.

C).- LAS COMUNIDADES DE BOIMONDAU, este tipo de cooperativas es industrial y deben su origen a MARCEL BARBU, que creó la primera en Valencia, Francia en 1941, su nombre quiere decir VOITRES DE MONTRES DU DAUPHINE, estas constituyeron un intento de comunidad de vida total enteramente colectiva sin que sea divisible en parte ó acciones individuales, y sin que al socio que abandone la entidad tenga derecho alguno a la devolución de todo ó en parte al capital que aportó. Dentro del horario de estas se organizaban cursos científicos, artísticos y de conocimientos generales, así como cultura física para ayudar a la formación de las personas. En estas sociedades se hacían cargo de todos los gastos de enfermedades, seguros y retiros y en caso de muerte de un socios se cuidaba también de las necesidades de su hogar, principalmente fueron sociedades dedicadas a la relojería.

D).- COOPERATIVAS AGRICOLAS, dentro de estas caben tres divisiones fundamentales:

1.- Cooperativas de distribución, que a su vez son las que se encargan de comprar y repartir entre sus socios los enseres e insumos que se necesitan para los trabajos agrícolas.

2.- Cooperativas de Producción Agrícola, se constituyen para la explotación y cultivo de las tierras, cría y explotación de ganado, por lo que pueden ser agrícolas ó ganaderas.

3.- Cooperativas de transformación agrícola, que tienen por objeto la industrialización, transformación y venta de los productos del campo tanto agrícolas como ganaderas.

E).- COOPERATIVAS DE TRABAJO, estas cooperativas son muy parecidas a las industriales o de producción, con la particularidad de que en ellas tienen mucha más importancia el elemento trabajo por lo que se trata de asociaciones de jornaleros de todas clases que cooperativamente a través de contratos ó subcontratos emprenden trabajos en común, un ejemplo de estas sería la construcción de carreteras ó canales y en el caso de la industria cuando un patrón les facilita maquinaria y materia prima y estos proporcionan el trabajo, su auge principalmente se tuvo en Italia.

F).- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, estas nacen debido a las dificultades para obtener créditos bancarios a personas generalmente insolventes, así como para evitar los abusos de los usureros a estas personas.

Dentro de los países en que más ha funcionado este sistema es en los Estados Unidos, el sistema que siguen es el siguiente: sus socios se obligan a depositar sus ahorros en la cooperativa, recibiendo por éstos un módico interés, estos capitales a su vez son prestados a los que necesiten, a un interés un poco más alto, se prevee que una vez pagados los créditos se constituirá el beneficio de la cooperativa el cual generalmente se destina a los fondos de reserva y obras sociales (no existe reparto entre los socios de los beneficios).

G).- COOPERATIVAS DE VIVIENDAS, no debe de confundirse con la simple construcción de viviendas de carácter industrial con el fin de venderlas, sino son aquéllas que los futuros usuarios construyen sus casas con ayuda de los capitales que ellos aportan, aprovechando los estímulos y financiamientos que proporciona el Estado. Se trata de que los socios construyan su propia casa a precio de costo evitando la especulación del intermediario.

••

H).- COOPERATIVAS DE PESCADORES, estas son similares a las agrícolas por lo que se puede aplicar todo lo antes dicho, con la característica peculiar de que en sus oficios las actividades se desarrollan en las áreas marítima y pesquera.

I).- COOPERATIVAS DE SERVICIOS, son cooperativas que tienen un carácter auxiliar, que generalmente son para proporcionar un servicio continuo o la creación de un inmueble u órgano que proporcionará un servicio.

J).- COOPERATIVAS DE SEGUROS, estas quedan comprendidas dentro de las cooperativas de servicios y se proponen cubrir diversos riesgos por medio del seguro, por lo general se reparte entre todos sus socios una determinada cantidad "Prima", y al final del tiempo calculado para el seguro si no se efectuó la eventualidad se devuelve parte de esta prima para que en lo sucesivo esta sea más baja.

K).- COOPERATIVAS ESCOLARES, tienen un carácter educativo y se proponen hacer participar a sus alumnos dentro del sistema cooperativo, para que estén debidamente capacitados para actuar eficazmente dentro de las cooperativas. También pueden ser con la finalidad de adquirir material escolar, construir ó remodelar los edificios escolares, la enseñanza en los cultivos, ganadería e industria.

L).- COOPERATIVAS DE SERVICIOS PUBLICOS, son formadas para la satisfacción de un servicio a la comunidad, aprovechando concesiones otorgadas por el Estado ó inclusive las cooperativas son creadas por éste.*42.

3.5 CLASES DE COOPERATIVAS EN EL DERECHO MEXICANO.

El Derecho Mexicano contempla solamente dos clases:

A).- Sociedades Cooperativas de consumidores de bienes y/o servicios; estas se definen como aquéllas cuyos miembros se asocian con el fin de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

B).- Sociedades Cooperativas de productores de bienes y/o servicios, que son aquéllas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

Además de los dos tipos la Ley vigente nos establece dos categorías de sociedades cooperativas, unas son • • • • •

Las ordinarias, estas son aquéllas que no dependen de la participación del Estado y requieren únicamente para su funcionamiento su Constitución Legal.

La otra categoría son las Sociedades Cooperativas de Organización Estatal que se forman a partir de una concesión ó administración de bienes ó servicios que el Estado concede para su explotación a una determinada Sociedad Cooperativa, esto puede ser, a nivel Federal, Estatal ó Municipal y comprende un sinúmero de actividades regionales ó nacionales.*43.

Podemos observar en el Derecho Mexicano que no ha sido tan casuístico sino que ha tratado de generalizar todas las actividades del cosumo y de la producción agrupándolas únicamente en dos tipos, no considero que esto sea un error sino más bien ha tratado el legislador de hacer más práctico el tipo de las cooperativas en México.

*43 ARTÍCULOS 21, 22,, 27, 30, 31, 32, CAPÍTULO II DE LA LEY. GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

C A P I T U L O 4.

LEGISLACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Legislación vigente basada en la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de la Federación de miércoles 3 de agosto de 1994. En virtud de ser una Ley reciente, creo necesario su transcripción, por las dificultades que significa encontrar a la venta un ejemplar.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O .

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA":

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y

II.- Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 4.- El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 5.- Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

Artículo 6.- Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;

II.- Administración democrática.

III- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;

IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;

V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;

VI.-Participación en la integración cooperativa;

VII-Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa y;

VIII-Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 7.- El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I de artículo 27 Constitucional.

Artículo 8.- Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

Artículo 9.- Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

Artículo 10.- Las autoridades que simulen constituirse en sociedades cooperativas^{***} usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO.

Articulo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.- Se reconoce por un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II.- Serán de capital variable;

III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida, y

V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Articulo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

I.- Datos generales de los fundadores;

II.- Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III.- Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas ó las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario ó delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 13.- A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Artículo 14.- Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Artículo 15.- El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes ó mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

I.- Denominación y domicilio social;

II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;

III- Los regimenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;

IV.- Forma de constituir ó incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

VII- Areas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;

VIII- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año del calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración,

del de Vigilancia ó del 20% del total de los miembros;

XI.-Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 17.- Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaria de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

Artículo 18.- No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.

Artículo 19.- Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 20.- La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales ó federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

CAPITULO II

DE LAS DISTINTAS CLASES Y CATEGORIAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Artículo 21.- Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y

II.-De productores de bienes y/o servicios.

Artículo 22.- Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares ó sus actividades de producción.

Artículo 23.- Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorización que las vigentes para la actividad económica específica.

Artículo 24.- Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances actuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.

Artículo 25.- En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieran presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

Artículo 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución,

ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

Artículo 27.- Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

Artículo 28.- Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Artículo 29.- En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

Artículo 30.- Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I.- Ordinarias, y

II.-De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Artículo 31.- Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren unicamente de su constitución legal.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 33.- Las sociedades cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se registrarán por esta Ley, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACION

Articulo 34.- La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

I.- La Asamblea General;

II.- El Consejo de Administración;

III- El Consejo de Vigilancia, y

IV.- Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.



Articulo 35.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

Articulo 36.- La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II.- Modificación de las bases constitutivas;
- III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI.- Exámen del sistema contable interno;
- VII.- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, ó efectuar la denuncia ó querrela correspondiente;
- IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X.- Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y

XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Artículo 37.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

Artículo 38.- Serán causas de exclusión de un socio:

- I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;
- II.- La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III.- Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas ó del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General ó los acuerdos del Consejo de Administración de sus gerentes ó comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que su derecho convenga ante el Consejo de Administración ó ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas ó del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que se exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 39.- Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo

caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios.

Artículo 40.- Cuando los miembros pasen de quinientos ó residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección ó zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.

Artículo 41.- El Consejo Administrativo será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios ó personas no asociadas, uno ó más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno ó más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Artículo 42.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General

lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

Artículo 43.- El Consejo de Administración está integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez ó menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario ó fianza durante el periodo de su gestión.

Artículo 44.- Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Lo asuntos de trámite ó de poca trascendencia los despacharán. Los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

Artículo 45.-El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez ó menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Artículo 46.- El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate.

Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General Extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

Artículo 47.- En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

Artículo 48.- Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

Artículo 49.- El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 50.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos ó trabajo, estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se harán en las bases constitutivas ó al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario

que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario

Artículo 51.- Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes ó voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa ó al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Artículo 52.- Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación ó a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados.

Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.

Artículo 53.- Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

I.- De Reserva;

II.- De Previsión Social, y

III.-De Educación Cooperativa.

Artículo 54.- El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

Artículo 55.- El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas ó restituir el capital de trabajo, debido de ser reintegrado al final del servicio social, con cargo en los rendimientos.

Artículo 56.- El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de el, para los fines que se consigan en el artículo anterior.

Artículo 57.- El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y

enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios de incapacidad, becas educaciones para los socios ó sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacidad y adiestramiento, gozando de beneficios expresados en los artículos 116, 179 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 58.- El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicarán los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 59.- El Fondo de Educación cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes.

Artículo 60.- Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas ó privadas, nacionales ó internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Artículo 61.- Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

Artículo 62.- Cada año las sociedades cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales acorrespondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

Artículo 63.- Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

CAPITULO V.

DE LOS SOCIOS

Artículo 64.- Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- La obligación de consumir ó de utilizarlos servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II.- En las sociedades cooperativas de productores la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual ó de ambos géneros;

III.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas ó reuniones que establece la presente Ley, éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta ó en el manejo de fondos que se les hayan encomendado.

V.- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y

VI.- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado únicamente en los casos siguientes:

I.- Cuando las circunstancias extraordinarias ó imprevistas de la producción ó los servicios lo exijan;

II.- Para la ejecución de obras determinadas;

III.- Para trabajos eventuales ó por tiempo determinado ó indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y

V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por la necesidad de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolver por escrito en término no mayor de 20 días naturales independiente de poder ejercitar la acción legal que corresponda.

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 66.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II.- Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III.- Porque llegue a consumarse su objeto;

IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y

V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 67.- En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente.

Artículo 68.- Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

Artículo 69.- En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

Artículo 70.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 71.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores, que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta ley.

Artículo 72.- En los casos de quiebra ó suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 aplicarán a Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Artículo 73.- Cuando dos ó más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

Artículo 74.- Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones ó en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

Las disposiciones establecidas por esta Ley para las sociedades cooperativas, serán aplicables a los organismos cooperativos, salvo lo señalado en los artículos: 2; 11 fracción V; 25; 27; 28; 36 fracciones IX y X; 37 párrafo segundo; 38 fracción I; 43 párrafo segundo; 46 párrafo cuarto; 50 párrafo tercero; 53; 54; 57; 58; 59; 64 fracción II, 65 y 66 fracción II.

Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica. Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica.

Artículo 75.- Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones ó federaciones de por lo menos diez entidades federativas.

Artículo 76.- El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo.

Artículo 77.- Independientemente de las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 78.- Las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones; éstas a su vez, las de las confederaciones nacionales. Las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo, serán definidas por sus integrantes, de acuerdo con esta Ley.

En sus bases constitutivas, que cumplirán con los aspectos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se podrán incluir las siguientes funciones:

I.- Producir bienes y/o servicios;

II.- Coordinar y defender los intereses de sus afiliados.

III.- Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo,

cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia;

IV.- Promover y realizar los planes económicos sociales;

V.- Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;

VI.- Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;

VII.- Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA TECNICA AL MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL.

Artículo 79- Se consideran organismos ó intituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, todos aquéllos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político ó religioso y en cuyo objeto social ó actividades, figuren programas, planes ó acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que esta Ley establece.

Artículo 80.- A los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional les corresponderá, entre otras funciones, impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo.

Las sociedades cooperativas podrán contratar los servicios de estos organismos ó instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, en materia de :

I.- Asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización;

II.- Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades;

III.- Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución ó ampliación de las actividades productivas, y

IV.- Elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos.

Artículo 81.-La afiliación de los organismos citados en el artículo anterior al Consejo Superior del Cooperativismo, será voluntaria. En caso de ser aceptados, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 82.- El Consejo Superior del Cooperativismo organizará el levantamiento y actualización de un padrón de organismos de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION.

Artículo 83.- Todos los organismos mencionados en el Capítulo I del presente Título, podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económico-sociales entre los de su rama ó con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social ó lograr mayor expansión en sus actividades.

Artículo 84.- Los planes económicos mencionados en el artículo anterior, podrán referirse entre otras actividades, a intercambios ó aprovechamientos de servicios, adquisiciones en común, financiamientos a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos.

Artículo 85.- En el mismo sentido de integración, los organismos cooperativos citados, deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, que ayuden a consolidar la solidaridad y eleven el nivel cultural de sus miembros.

Artículo 86.- Los organismos cooperativos habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:

- I.- Acceder a las ventajas de las economías de escala;
- II.- Abatir costos;
- III.- Incidir en precios;
- IV.- Estructurar cadenas de producción y comercialización;
- V.- Crear unidades de producción y comercialización, y
- VI.- Realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico ó cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos.

Artículo 87.- Las sociedades cooperativas, en especial aquéllas cuyo objeto social sea precisamente el ahorro y préstamo, podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se

ajustarán a las disposiciones que al efecto expida la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 88.- Las sociedades cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual ó en conjunto. El Consejo Superior del Cooperativismo y en su caso las autoridades respectivas, darán toda la orientación y apoyo necesario para esta clase de operaciones.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos Federal, Estatal ó Municipal y que beneficien ó impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

TITULO IV

CAPITULO UNICO.

DEL APOYO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Artículo 90.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en

educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional. Asimismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades ó instituciones de educación superior en el país.

Artículo 91.- Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal. Para este efecto, la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan.

Artículo 92.- En los programas económicos ó financieros de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 93.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Artículo 94.-La Secretaria de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades

cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento en favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operaciones de los organismos cooperativos.

.....
T R A N S I T O R I O S .
.....

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogarán la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938, el Reglamento de la citada ley publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 1º de julio del mismo año, el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, y el Acuerdo por el que se crea con el carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1978.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

CUARTO.- A elección de los interesados, los asuntos relativos al registro de sociedades cooperativas y demás que estén en trámite, se podrán continuar hasta su terminación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se abroga, ó cancelarse y , en caso procedente, iniciarse ante el Registro Público de Comercio.

México, D.F., a 13 de julio de 1994.-Dip. Miguel González Avelar, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente.- Dip. José Raúl Hernández avila, Secretario.- Sen. Oscar Ramirez Mijares, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica.*44

CAPITULO 5.

ANALISIS JURIDICO A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

5.1 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY. (CAPITULO UNICO)

La presente Ley, sufrió cambios bastante notables con respecto a la legislación anterior, dentro de los primeros cambios podemos observar, que la sociedad cooperativa, deja de ser una sociedad clasista, exclusiva de la clase trabajadora esto, abre la posibilidad de que este tipo de sociedades se propaguen más en nuestro país, también este importante cambio elimina las anteriores definiciones de diferentes autores innovando en una nueva ó renovada sociedad cooperativa, (artículo 2).

Es importante resaltar también que la nueva legislación cooperativa, dá a este tipo de sociedades mucho mayor libertad autónoma ya que existe menos dependencia del Estado hacia estas sociedades, prevee por ejemplo la formación del Consejo Superior Cooperativo, dicho organismo estará integrado por miembros de las cooperativas dejando atrás la Dirección General de Fomento Cooperativo dependiente de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social. Esto es uno de los más grandes avances en el cooperativismo mexicano, anteriormente las cooperativas se acostumbraron a una dirección minuciosa de esta dependencia que

aunque tenia dependencias estatales realmente todos los asuntos se arreglaban en la Ciudad de México , D.F., esto implicaba traslados de todos lados de la República Mexicana para realizar todos los trámites necesarios incluyendo las autorizaciones de Asambleas a través de la Toma de Nota por parte de esta Secretaria, podemos imaginar los verdaderos problemas que atravesaban todas las cooperativas de la República Mexicana ya que aparte del conocimiento de la Ley, se tenian que librar los criterios del director de Fomento Cooperativo, el traslado a la Ciudad de México, D.F., que para muchos provincianos verdaderamente no es de nuestro agrado. Ahora las sociedades cooperativas van a contar con un consejo superior integrado por cooperativistas, los tribunales competentes son los tribunales civiles del Fuero Común y del Fuero Federal, esto indudablemente va a facilitar las cosas, ahora los conflictos que surjan en las cooperativas se resolverán en los juzgados estatales de los municipios en donde las sociedades cooperativas se encuentren, esto es un gran avance y sobre todo es una solución muy práctica, podemos asegurar que parte del atraso que México ha vivido en el movimiento cooperativo ha sido por las dificultades que éste presentaba, ahora el movimiento cooperativo será lo que los cooperativistas quiera que sea. (Artículo 4, 9,).

Una cosa que no es novedad puesto que la anterior Ley también lo contemplaba, pero esta de manera más clara expresa, principios cooperativos de la Doctrina Clásica, específicamente en el artículo 6 y artículo 11, en donde se hace mención a los principios de voluntariedad, libre adhesión, control democrático, interés limitado al capital, reparte del excedente en proporción a sus compras ó trabajos dentro de la cooperativa, educación cooperativa, libertad

política y religiosa, y como innovación en el Derecho Mexicano nos habla de la promoción de la cultura ecológica, esto obedeciendo a las demandas que nos exige la época en que vivimos, en que desgraciadamente parte de nuestro progreso, es a costa del sacrificio de gran parte de nuestro ecosistema, y sacrificio de la más elemental estructura natural de nuestro planeta, pero esta reforma de la cultura ecológica no debería de ser exclusiva de las sociedades cooperativas, sino que deberíamos de vivir siempre en todas las ramas culturales y en la legislación, así como en la misma educación que se imparte en el hogar dentro de la cultura ecológica, solamente así no nos podrá salir tan caro para la humanidad lo que la naturaleza nos cobre por las lesiones que le ha causado a ésta nuestro progreso.

5.2 ANALISIS JURIDICO DE LA CONSTITUCION Y EL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. (TITULO II, CAPITULO I).

En este aspecto, también la Ley sufrió cambios trascendentales, ahora el procedimiento para la formación de las cooperativas es similar a la formación de cualquier ente colectivo, sociedad ó asociación, a través de un acta constitutiva se reconoce a los Fedatarios Públicos, Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia del Fuero Común, Presidente Municipal, Secretario ó Delegado Municipal, esto lo contemplaba también la Ley anterior, la innovación es que ahora, a partir del momento en que se firma el acta constitutiva, las sociedades cooperativas cuentan con personalidad jurídica,

patrimonio y capacidad para actos y contratos, asociarse libremente en relación a su objeto social conviene ser muy meticuroso en los aspectos relativos a personalidad y capacidad de los directivos, contemplando los requisitos formales previstos en la legislación civil, penal, laboral entre otras.(artículo 13). Ya que la falta de esta previsión puede acarrear serios problemas en eventualidades judiciales que surjan dentro de la cooperativa. Anteriormente, la Ley nos mencionaba cinco tantos del acta constitutiva y las bases constitutivas que se deberian remitir a la Secretaria de Economía Nacional, posteriormente a la Subsecretaria B de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Fomento Cooperativo, esto dilatava mucho tiempo, por lo que obstaculizaba el funcionamiento de las sociedades cooperativas.

Como innovación también aparece la Secretaria de Desarrollo Social como un órgano de estadística que albergará toda la información relativa en nuestro país. (artículo 17).

5.3 ANALISIS JURIDICO DE LAS DISTINTAS CLASES Y CATEGORIAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. (TITULO II, CAPITULO II).

La Ley señala dos clases de sociedades cooperativas, de consumidores de bienes y/o servicios y de productores de bienes y/o servicios. Nuestra Legislación no ha sido casuística al no mencionar una clasificación específica del tipo de sociedad cooperativa y las engloba todas en consumidores ó productores de bienes y /o servicios, lo cual queda abierta cualquier actividad humana, si pensamos que bienes son todos aquéllos que satisfacen una necesidad ó producen deleite, unos son gratuitos y otros son honorarios, unos son indispensables para la vida y la salud y otros son simplemente convencionales, por lo que podemos deducir objetivamente hablando que bienes y servicios en el ámbito cooperativo, bienes son todas las cosas que podemos obtener en propiedad y que podemos generalmente palpar, los alimentos son bienes aún cuando desaparezcan de nuestra vista al ingerirlos ya que son necesarios para la vida, el vestido, los muebles del hogar, todos los enseres, libros, automóvil, la casa en que habitamos si es de nuestra propiedad; son servicios aquéllos bienes que sin ser de nuestra propiedad nos satisfacen una necesidad, así pues, si la casa que habitamos no es de nuestra propiedad y es rentada, no se considera un bien sino un servicio a cambio de una renta, otro ejemplo sería, las actividades escolares, la enseñanza que imparte la escuela es un servicio, los útiles escolares del alumno son bienes, los viajes, centros deportivos, espectáculos, energía eléctrica, teléfono y otros satisfactores son servicios, pero la

maquinaria y demás elementos para proporcionar estos servicios son bienes para sus propietarios, la atención médica es un servicio pero las medicinas que nos recetan son bienes, con estos breves ejemplos quiero demostrar que ninguna actividad queda fuera del marco general de bienes y servicios, por esto podemos afirmar que la Ley General de Sociedades Cooperativas no omitió ninguna actividad conocida ó por conocer siempre y cuando sea lícita, por lo que nuestra Ley a pesar de no ser casuística comprende todas las actividades humanas.

Conviene también marcar las diferencias específicas entre una cooperativa de consumidores y una de productores; si tenemos presente que toda cooperativa cuya producción se destine exclusivamente a satisfacer las necesidades de sus socios, su familia ó para desarrollo de sus actividades individuales de producción en cualquiera de su rama será considerada como cooperativa de consumo, a pesar de que sus miembros en sus actividades individuales, produzcan bienes ó servicios para el público, en este caso los asociados se unen para obtener en común bienes ó servicios para ellos, sus hogares ó sus actividades individuales de producción.

En la cooperativa de producción, los socios se unen para trabajar en común en la producción de mercancías ó prestación de servicios para el público, ejemplo: si la cooperativa cuenta con una tortillería para consumo exclusivo de sus socios, será una cooperativa de consumo, si esta misma tortillería sus socios trabajan en ella para vender al público en general será una cooperativa de producción, en este caso es la misma tortillería, con

mismas instalaciones, igual funcionamiento la diferencia estriba en el destino de la producción, la cooperativa de consumo trabaja exclusivamente para sus socios y la cooperativa de producción trabaja para el público en general. De esta característica van a ser una diferencia, en que la cooperativa de consumo no necesita instalarse en un local comercial puede instalarse en el interior de una casa, en una vecindad, etc., tampoco tiene que satisfacer requisitos obligatorios del comercio, cosa que si obligan a las de producción.(artículo 21, 22, 27).

Una vez que ha quedado entendido entre una cooperativa de consumo y una de producción y ha quedado entendido también de que bienes y servicios se encuentran todas las actividades lícitas, pasaremos a dos categorías que señala la Ley de estas cooperativas.

Las Ordinarias que son las que funcionan con base en su constitución legal y por iniciativa exclusiva de sus socios, y

Las de Participación Estatal, éstas como su nombre lo indica, para su nacimiento y funcionamiento se requiere la participación del Estado a través de una concesión.

5.4 ANALISIS JURIDICO REFERENTE AL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACION. (TITULO II, CAPITULO III).

En este capitulo la Ley presenta también cambios de los más importantes, como en toda sociedad los órganos de gobierno son la Asamblea General, que es la autoridad suprema, sus acuerdos obligan a todos los socios ausentes ó presentes siempre que se hayan tomado legalmente, posteriormente encontramos al Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y las Comisiones.

En la Legislación anterior, en el artículo 23 hacia referencia a un sinnúmero de casos que debería de saber la Asamblea General, mismos que reproducen en su artículo 34 la Ley actual, con la diferencia de que en el artículo anterior se mencionaba un quórum especial de dos terceras partes de los miembros de la sociedad, para cinco fracciones específicas, a saber: aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios, modificación de las bases constitutivas, cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas, aumento ó disminución del capital social, nombrar y remover con motivo justificado, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y Comisiones Especiales.

En la Ley actual en su artículo 36, desaparecen los quórums especiales, simplemente se dan acuerdos por mayoría de votos en Asamblea General. Otro aspecto importante es la forma en que deberán ser convocadas las asambleas ya que aquí la nueva Ley acepta el convocar a través del órgano local más adecuado dando preferencia

a los periódicos, por instructivo (en lugar visible de la sociedad cooperativa), y deja la convocatoria en forma directa solamente cuando lo determine la Asamblea General, esta innovación es más práctica y va a permitir una mejor funcionalidad de las cooperativas, con anterioridad todas las convocatorias debían ser personales ó por correo certificado, imaginemos el problema que era convocar a 400 socios establecidos en diferentes comunidades rurales.

Para la falta de quórum en la primera asamblea, se convocará por segunda vez y se podrá realizar con el número de socios que concurran, anteriormente la Ley contemplaba esta circunstancia pero el reglamento de la ley se oponía ya que el artículo 27 del Reglamento de la Ley nos decía que en segunda convocatoria podría celebrarse la asamblea con el número de socios que concurran exceptuando si debieran tratarse asuntos que requieran asistencia social.

Esta oposición al Reglamento de la Ley técnicamente no tenía trascendencia ya que por jerarquía la Ley secundaria no puede oponerse a la Ley primaria en este caso el reglamento no podía oponerse a la Ley, pero si pensamos que muchas veces los directivos de las cooperativas no son personas doctas en Derecho, esta contravención acarrea grandes problemas y en muchas ocasiones era un verdadero logro completar el quórum para la realización de una Asamblea, dando origen a asambleas de escritorio y falsificación de firmas de los socios, ó simplemente poner huellas digitales como si fueran de éstos.

Uno de los grandes defectos de la nueva Ley la podemos encontrar en el artículo 43, ya que no contempla la figura del tesorero, simplemente se concreta a un presidente un secretario y un vocal, es necesario la inclusión de este cargo de tesorero ya que este puesto acarrea responsabilidades casi siempre inherentes al manejo de los fondos de la sociedad, por lo que debió haber sido la Ley más expresa y concreta para delimitar este tipo de responsabilidad.

Otro de los cambios importantes es la duración de los Consejos de Administración, ya que la Ley prevee hasta 5 años y da la posibilidad de ser reelectos cuando las dos terceras partes de la Asamblea lo apruebe. Si tomamos en cuenta que gran parte de los fracasos cooperativos en México es la falta de cultura cooperativa, cuando se da que en una cooperativa se escojan las personas idóneas con conocimientos suficientes para llevar el éxito a una cooperativa es conveniente que estas personas la sigan dirigiendo en lo que se encuentra ó se capacitan socios para suplirlos. Anteriormente la Ley contemplaba únicamente dos años y muchas veces se daban conflictos internos por ver quien tenía las riendas de la cooperativa cuidando únicamente la fuerza de un grupo y descuidando por consecuencia los intereses de la cooperativa y consecuencias de ésta. Esto originaba regularmente la desaparición de la sociedad cooperativa.

Otro aspecto que debió haber contemplado la Legislación de forma más clara es lo relativo a la aportación de las garantía que deberían otorgar los empleados que cuiden ó administren los intereses de la sociedad, así como la fianza que deberían otorgar

los miembros del Consejo de Administración contemplados en los artículos 36 fracción VIII; 40 fracción I; artículo 41 fracción IX y X; esto garantizaba en gran parte la vida económica de las sociedades cooperativas ya que si eran desfalcadas las fianzas ó garantías remediaban en parte las pérdidas, en las sociedades cooperativas que no se exigían estas garantías muchas veces eran estafadas por sus propios directivos, y dadas las múltiples formalidades y requisitos que debían llenar los nuevos directivos para tener la capacidad legal para acudir a la autoridad, muchas veces estos actos se quedaban impunes en perjuicio directo de los miembros de la sociedad y de esta misma.

5.5 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A EL REGIMEN ECONOMICO.

(TITULO II, CAPITULO IV).

Como innovación tenemos en este capítulo, una mayor facilidad para la transmisión de los Derechos Patrimoniales que ampara los certificados de aportación de las sociedades cooperativas en caso de muerte. Los fondos sociales son los mismos con la diferencia de que expresamente se determina para el fondo de reserva del 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las cooperativas, en cada ejercicio social. Este fondo no será menor del 25% del capital social cuando las cooperativas sean de productores y el 10% del capital social cuando las cooperativas sean de consumidores. El Fondo de Previsión Social no lo determina y lo deja al arbitrio de la Asamblea General, y la afectación será sobre los ingresos netos, era necesario que la Ley fuera más específica y poner un mínimo del

porcentaje para garantizar todos los aspectos que prevé este fondo. El fondo de Educación Cooperativa, se deja también al arbitrio de la Asamblea, pero aquí sí, la Ley pone un tope mínimo, que es el 1% de los ingresos netos del mes.

Otra novedad también, es la de los certificados de aportación temporales para capital de riesgo por tiempo determinado estos tienen el fin de formar un capital necesario para realizar un negocio, por lo que es una aportación a plazo, de las reglas que se van a seguir para este tipo de inversión por lo que se debe de prever en el acta constitutiva.

Uno de los aspectos esenciales que omitió la Ley para mi concepto, es que no contemple los libros sociales que contemplaba la anterior legislación, no nos habla de un libro de actas de Asamblea General, cosa que hubiera sido bastante favorable ya que ahora no hay la obligación de que en cada Asamblea se nombre un presidente y secretario de Asamblea, ahora esta responsabilidad recae en los miembros del Consejo de Administración en todos los actos de la sociedad por lo que los libros sociales no serían ya llevados a criterio del Secretario de Asamblea, sino que serían libros más confiables en donde se expresaría por cinco años el criterio del Secretario o el Tesorero según sea el caso del libro, así mismo se responsabilizaría más directamente a los funcionarios del Consejo de Administración de su actividad en particular.

5.6 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LOS SOCIOS.

(TITULO I, CAPITULO V)

Nuevamente la Ley nos hace un listado de las obligaciones y derechos de los socios, dejando también al arbitrio de los fundadores expresados en las bases constitutivas de la sociedad, todas las demás que se consideren pertinentes, también nos hace las excepciones en que se podrá emplear personal asalariado, siendo más amplia que en la pasada Ley.

5.7 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

(TITULO II, CAPITULO VI)

Las causas de disolución que contempla la Ley, son las regulares de : voluntad de los socios, disminución de éstos a menos de cinco, por consumarse su objetivo social, por el estado económico de la sociedad y por resolución ejecutoriada por órganos jurisdiccionales competentes, en este caso la innovación es que en estos órganos son como lo expresa la Ley, los Juzgados Civiles, Federales y del Fuero Común.

5.8 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LOS ORGANOS COOPERATIVOS.

(TITULO III, CAPITULO I)

En este capitulo, no habla de la estructura que tendrá el movimiento cooperativo en México determinando la formación de Federaciones, Uniones ó cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal. Nos habla específicamente:

FEDERACIONES DE COOPERATIVAS, que agruparán a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica.

UNIONES DE COOPERATIVAS, en donde se permite agrupar sociedades de distinta rama de actividad económica.

CONFEDERACIONES NACIONALES DE COOPERATIVAS, que estarán constituidas con varias Federaciones ó Uniones de cooperativas de por lo menos diez entidades Federativas.

Y nos habla como innovación de un consejo superior del cooperativismo, que es el órgano integrados del movimiento cooperativo nacional, constituido por las confederaciones nacionales e instituciones ú organismos de asistencia técnica al cooperativismo. Prevee la celebración de un Congreso Nacional Cooperativo cada dos años.

5.9 COMENTARIOS A LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES
DE ASISTENCIA TECNICA AL MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL.
(TITULO II, CAPITULO II)

Los organismos a que se refiere este capitulo son todos aquéllos que dentro de sus objetivos ó fines no es el de la especulación comercial, politicos ó religiosos, y dentro de sus objetivos figuran actividades que programen, planéen ó den asistencia técnica a las sociedades cooperativas. La Ley no habla de qué organismos van a ser ya que depende su creación de la iniciativa de las cooperativas a través del Consejo Superior del Cooperativismo, como iniciativa ó como resultado de los balances obtenidos de los Congresos Nacionales de las Cooperativas. Los objetivos de estos organismos los expresa la Ley, que son de asistencia técnica y asesoria económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, juridica, tecnológica y en materia de comercialización. Capacitación y adiestramiento de personal directivo, administrativo y técnico, formulación y evaluación de proyectos dentro de esta actividad, elaboración de estudios e investigaciones relativos al desarrollo y mejoramiento de las cooperativas.

5.10 ANALISIS JURIDICO DE LA INTEGRACION.

(TITULO III, CAPITULO III)

Aquí la Ley contempla las actividades necesarias para realizar el ciclo económico-social, objetivos del movimiento cooperativo resumiéndolo en un movimiento económico sin especulación comercial, contempla también la constitución de uniones de crédito y bancos de Fomento Cooperativo para financiar y llevar a cabo el movimiento cooperativo nacional, previendo una interrelación entre los organismos cooperativos, la Federación, los Estados y los Municipios para la formación de planes económicos sociales que beneficien ó impulsen el movimiento cooperativo.

5.11 COMENTARIOS A EL APOYO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

(TITULO IV, CAPITULO UNICO)

En este capítulo la Ley se refiere a apoyos y estímulos otorgados de manera directa a través del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para apoyar por decirlo así a gran escala la cultura cooperativa nacional, de alguna manera, se reconoce la falta de cultura cooperativa en México, ya que el formar una sociedad cooperativa no es tan simple como tener a la vista la estructura de las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley y elegir entre ellas, la sociedad cooperativa, lleva inmersa toda una cultura

principios que deben ser adoptados desde la niñez, valoración del esfuerzo colectivo anteponiéndolo a las utilidades económicas, al comprender esto los legisladores tratan de formar desde su raiz una cultura cooperativa más concientizada, más práctica y se espera que sea más eficiente.

Prevee también exenciones de impuestos y derechos fiscales e incluso convenios que en un futuro celebrará la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con el Consejo Superior del Cooperativismo, Confederaciones, Federaciones y Uniones de Cooperativas, estos convenios con el fin de facilitar el desarrollo del cooperativismo, por su parte también las sociedades nacionales de crédito deberán de efectuar descuentos que favorezcan el sistema cooperativo.

Para evitar problemas en la aplicación de esta Ley, se debió de haber contemplado como opción la supletoriedad de la legislación civil de competencia estatal y de competencia federal, con el objeto de subsanar deficiencias que esta Ley presenta, y ya que integró como autoridades a los juzgados civiles, tanto Federales como del Fuero Común, debió de haber previsto la supletoriedad de la legislación civil para los casos no contemplados en la legislación especial.

5.12 ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LA COOPERATIVA ESCOLAR.

Un tercer tipo no contemplado en la Ley actual es la cooperativa escolar, este tipo de sociedad cooperativa se fundamenta en el reglamento de cooperativas escolares publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1982 que entró en vigor el 24 de abril del mismo año y el cual no fué abrogado por el Decreto Presidencial que da nacimiento a la Ley que nos ocupa, y que seguramente no fué tema del decreto anteriormente mencionado por ser una actividad completamente de carácter escolar en donde la competencia es exclusiva de la Secretaria de Educación Pública, este tipo de cooperativas es clasista, ya que es exclusiva para maestros, alumnos y empleados del plantel educativos en donde se constituyen y sus fines son enteramente educativos, se manejan similarmente a las sociedades cooperativas ya que sus órganos de gobierno son también la Asamblea General, el Consejo de Administración, un Comité de Vigilancia, una Comisión de Educación Cooperativa y demás comisiones que establezca la Asamblea. Las hay de dos tipos, de consumo y de producción. Los órganos de gobierno deben estar constituidos por maestros, alumnos y trabajadores del plantel, la duración de sus funciones es de un año escolar, las aportaciones para la formación de estas sociedades son a través de sus socios, suscripción de certificados, aportaciones de socios a través de suscripción de certificados que en ningún caso será mayor de \$50.00, fondos que haga la Secretaria de Educación Pública, u otras dependencias públicas y privadas.

Podemos concluir que este tipo de cooperativas fue creado por el Estado para tratar de afrontar problemas relacionados con la impartición de la educación y para facilitar la impartición de la educación obligatoria en las comunidades más pobres y alejadas de nuestro país, este tipo de sociedades cooperativas salen un poco de la figura cooperativa de la que se ocupa la Ley puesto que a pesar de contener principios coeprativos escapan de la jurisdicción de las autoridades competentes para este tipo de sociedades siendo exclusivas de la Secretaría de Educación Pública, por lo que tampoco podemos considerar que formen parte de la economía nacional por las razones anteriormente mencionadas.

El surgimiento de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, da nuevas esperanzas a este tipo de sociedades que favorecen sobre todo a las clases económicamente desprotegidas, que además de producir ó distribuir bienes entre sus asociados, tienen una estructura integral de beneficios sociales, solidarios, de recreo y educación.

El Movimiento Cooperativo Nacional, enfrenta actualmente el reto de llegar a ser tan grande como la iniciativa de los cooperativistas lo desee, ya no hay patrones creados por dependencias oficiales ni hay criterios arbitrarios de estas dependencias, hay un movimiento cooperativo que nace y es regulado por sus socios, con una ley que aunque tiene sus deficiencias que se pueden superar, tiene un gran espíritu de cooperación y libertad de este movimiento.

5.13 PROPUESTAS DE REFORMA A ARTICULOS DE LA LEY.

Propongo como reforma para mejorar la presente Ley, se anexe a los siguientes articulos los párrafos que se encuentran subrayados:

ARTICULO 9.- Salvo lo dispuesto por la leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común; y de aplicación supletoria, lo contenido en los respectivos códigos civiles para los casos no contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 12.- La Constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

I.- Datos generales de los fundadores;

II.- Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III.-Las Bases Constitutivas.

El acta a que se refiere este articulo se levantará en el libro de Actas de la Sociedad, el cual deberá ser registrado en el Registro Público del Comercio. Las actas no levantadas en este

libro y que no contengan las firmas del Secretario y del Presidente no tendrán ningún valor, aplicándose para las responsabilidades que se susciten con terceras personas, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de contituir la sociedad cooperativa y ser suyas las firmas ó las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario ó delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

ARTICULO 38.- Serán causas de exclusión de la Sociedad:

I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;

II.- La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causas justificadas.

III.- En caso del Consejo de Administración, no otorgar ó no exigir, los avales ó las fianzas que establece el artículo 43 de esta Ley a las personas que manejen fondos de la Sociedad hasta por las cantidades de su manejo.

IV.- (III en la actual), Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas ó el reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General ó los acuerdos del Consejo de Administración ó de sus gerentes ó comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración ó ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas ó del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

ARTICULO 57.- El fondo de previsión social no podrá ser limitado, y no será menor al 1% de los ingresos brutos mensuales de las sociedades cooperativas; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios ó sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras

prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Con estas simples reformas se mejoraría mucho la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, pero no me atrevería a decir que son las únicas ni tampoco que son las mejores, ya que con la experiencia y manejo de esta Ley se señalarán en gran medida sus carencias y lo conveniente de las reformas.

C O N C L U S I O N E S .

1.- LA SOCIEDAD COOPERATIVA, nace como respuesta a una crisis económica y de falta de empleos, provocada en gran parte por la revolución industrial.

2.- LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS, no son el antecedente directo de las sociedades cooperativas ya que éstas su continente abarcó todos los factores de la vida en sociedad de sus miembros, las mutualidades abarcan sólo conceptos de salud, seguros y retiros.

3.- EL ESTADO, como promotor del movimiento cooperativo, reflejó una falta de capacidad para desarrollarlo y un atraso debido probablemente, a dos factores:

A).- Excesivo centralismo del movimiento cooperativo.

B).- Falta de recepción de recursos y estímulos encaminados al movimiento cooperativo.

C).- Y la principal, fué la falta de impartición de cultura cooperativa.

4.- Con esta Nueva Ley, la Sociedad Cooperativa deja de ser una sociedad clasista, esto significa que sufre un cambio en la doctrina mexicana bastante trascendente.

5.- Nuestra actual Legislación mejoró en los siguientes aspectos:

A).- La Nueva Ley da a las sociedades cooperativas, mayor libertad y autonomía para su desarrollo y es más práctico y sencillo su funcionamiento.

B).- Su formación es inmediata a los actos que le dan origen, ya que adquiere personalidad jurídica y patrimonio propio al momento de su formación sin necesidad de la TOMA NOTA ó reconocimiento que hacia la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

C).- Son competentes los Juzgados Civiles del Fuero Común y los Federales.

D).- Se forma un Consejo Superior Cooperativo integrado por las mismas cooperativas y sus organismos.

6.- Considero que la nueva legislación adolece de aspectos esenciales como son los siguientes:

A).- No contempla la figura del tesorero como parte del Consejo de Administración.

B).- No contempla tampoco el empleo y manejo de los libros de la Sociedad.

C).- No es precisa en cuanto a las garantías ó fianzas que deben aportar los directivos ó trabajadores que manejen recursos económicos.

D).- No determina porcentajes para el fondo de Previsión Social dejándolo a la voluntad de los asociados.

E).- No dejó un artículo en donde se prevea la supletoriedad del Código Civil, en materia del Fuero Común ó Federal, para los casos no contemplados en la Nueva Ley.

7.- La Nueva Ley de Sociedades Cooperativas, fué producto de un desarrollo económico de nuestro país y no de un ajuste jurídico a las carencias y deficiencias de nuestra legislación, por lo que se pasó por alto los 56 años de experiencia cooperativa, obteniendo como resultado una Ley con carencias y falta de estudio en la materia cooperativa.

B I B L I O G R A F I A .

I.- LIBROS Y TEXTOS .

- CANO JAUREGUI JOAQUIN. VISION DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.
Editorial Secretaría del Trabajo y
Previsión Social. Subsecretaría B.
- CERDA Y RICHART BALDOMERO. LAS COOPERATIVAS Y SUS ASOCIADOS.
Editorial Bosch, S.A. Barcelona.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. DERECHO MERCANTIL.
Editorial Herrero, S.A.
- CIURANA FERNANDEZ JOSE MARIA. LAS COOPERATIVAS EN LA PRÁCTICA.
Editorial Bosch, S.A. Barcelona.
- CIURANA FERNANDEZ JOSE MARIA. CURSO DE COOPERACIÓN.
Editorial Bosch, S.A. Barcelona.
- DE PINA VARA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL ---
MEXICANO. ED: Porrúa.
- GROOT EMILE. LAS COOPERATIVAS PESQUERAS EN MEXICO
Editorial INSTITUTO NACIONAL DE
ESTUDIOS DEL TRABAJO.
- JARAMILLO MACHINANDIARANA ANA. GESTIÓN COOPERATIVA EN LA PRODUCCIÓN
Editorial Secretará del Trabajo y -
Previsión Social. Subsecretaría B.
- JIMENEZ JORGE Y MONDRAGON ALBERTO. LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y SU
RELACIÓN CON EL SISTEMA EJIDAL.
Editorial Instituto Nacional de
Estudios del Trabajo.

MEDINA CERVANTES JOSE RAMON.

DERECHO AGRARIO.
Ed. Textos Jurídicos Universitarios.

PIAJUAN JOSE.

HISTORIA DEL MUNDO.
Editorial Salvat-Editores de

RUIZ DE CHAVEZ MARIO E
ISLAS R. RODOLFO RUBEN

LA COOPERATIVA.
Editorial PAC, S.A. de C.V.

VALDERRAMA ORDÓÑEZ CARLOS.

ASPECTOS DEL COOPERATIVISMO MUNDIAL.
Editorial OIT. (Bogotá).

FORMACIÓN COOPERATIVA.
Editorial Secretaría del Trabajo y
Previsión Social. Subsecretaría B.

II.-, DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS .

ALVAREZ JOSE ROGELIO.

ENCICLOPEDIA DE MÉXICO.
Encyclopaedia Británica de
México, S.A. de C.V.

DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL.

DICCIONARIO DE DERECHO.
Editorial Porrúa, S.A.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTHEA.
Editorial Unión Tipográfica.
Editorial Hispano Americana.
MEXICO.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
U N A M. Editorial Porrúa, S.A.

III.- LEYES Y CODIGOS .

MACEDO HERNANDEZ Y MACEDO
DE LOS REYES.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
Editorial Cárdenas.
Editor y distribuidor.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
Editorial Ediciones DELMA, S.A. de C.V.
Tercera edición.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS
Publicada Diario Oficial de la Federa-
ción. Miércoles 3 de agosto 1994.